



300609

UNIVERSIDAD LA SALLE

39
24

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

ANALISIS CRITICO DEL RECURSO DE
APELACION EXTRAORDINARIA CONTEMPLADA EN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S P R O F E S I O N A L
Que para obtener el Título de :
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ARMANDO NORIEGA APARICIO

Director de Tesis:
LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

México, D.F.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO I

Los Recursos Judiciales

1. Antecedentes Históricos de los Recursos.....	3
1.1. Derecho Romano.....	3
1.2. Derecho Español.....	6
1.3. Antecedentes de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	9
2. Generalidades de los Recursos.....	10
2.1. Clasificación de los Recursos.....	10
2.2. Análisis Trascendental de los Recursos en General..	12
2.3. Resoluciones Impugnables e Inimpugnables.....	14
3. Recursos Establecidos en el Código de Procedimientos Civiles, vigente para el D.F.....	18
3.1. Recurso de Apelación.....	18
3.2. Recurso de Revocación.....	19
3.3. Recurso de Queja.....	20
3.4. Recurso de Responsabilidad.....	21
3.5. Recurso de Reposición.....	23
3.6. Apelación Extraordinaria.....	23

CAPITULO II

Antecedentes Históricos del Recurso de Apelación Extraordinaria.

1. Derecho Español.....	25
1.1. Recurso de Nulidad.....	25
1.2. Recurso de Notoria Injusticia.....	26
1.3. Recurso de Nulidad (Decreto del 4 de Noviembre de 1938).....	27
1.4. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.....	29
1.5. Recurso de Casación.....	31
2. Derecho Francés.....	33
2.1. La Corte de Casación.....	34
3. Derecho Canónico.....	36
3.1. La Querela Nullitatis.....	37
3.2. La Restitutio In Integrum.....	38
3.3. La Oposición de Tercero.....	39
4. Derecho Mexicano.....	41
4.1. Ley del 24 de Marzo de 1813.....	42
4.2. Ley del 4 de Marzo de 1857, Expedida por Ignacio Comonfort.....	42
4.3. Recurso de Casación (15 de Agosto de 1872).....	44

4.4. Reformas importantes al Código de Procedimientos Civiles de 1872 por el Código de 1880.....	45
4.5. Código de Procedimientos Civiles 1884.....	46
4.6. La Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932.....	48

CAPITULO III

Naturaleza Jurídica de la Apelación Extraordinaria.	
1. Cuestión Ontológica.....	52
1.1. Denominación.....	54
1.2. Noción como un proceso Impugnativo.....	55
1.3. Objeto de la Apelación Extraordinaria.....	58
2. Personas Legitimadas para interponer el Recurso de Apelación Extraordinaria.....	61
2.1. Término Contemplado por el Código de Procedimientos Civiles del D.F. para la Interposición del Recurso.....	63
3. Competencia para conocer de la Apelación Extraordinaria.....	65
3.1. Requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles del D.F., para hacer valer el Recurso de Apelación Extraordinaria.....	66

CAPITULO IV

Casos de Procedencia y Requisitos a que está sujeta la Apelación Extraordinaria, en términos del Código de Procedimientos Civiles del D.F.	
1. Los cuatro supuestos de procedencia que marca el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.....	69
2. "Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebel- dia".....	72
3. Cuando no estuvieren representados legítimamente el Actor o Demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos.....	80
4. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.....	84
5. Cuando el Juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente siendo prorrogable la jurisdicción...	87

CAPITULO V

Tramitación práctica del proceso y efectos de la sentencia según el Código de Procedimientos Civiles del D.F.

1.	Interposición de la demanda inicial.....	91
1.1.	Clasificación del grado de Apelación Extraordi- naria.....	95
1.2.	Contestación y Término para la substanciación del Recurso.....	97
2.	Procedimiento que se sigue de la Apelación Extra- ordinaria en base al Código Procesal Civil del D.F.....	98
3.	Procedimiento Probatorio.....	101
3.1.	Admisión de las Pruebas.....	102
3.2.	Preparación de las Pruebas.....	103
3.3.	Desahogo.....	104
4.	Recursos que se pueden interponer cuando se desecha o se admite la Apelación Extraordinaria en el Pro- cedimiento.....	105
4.1.	Recurso de Queja.....	106
4.2.	Recurso de Reposición.....	108
5.	Efectos de la Sentencia que resuelve la Apelación Extraordinaria.....	109
	Conclusiones.....	113
	Bibliografía.....	120

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La creación de nuevos recursos judiciales dentro del Derecho, constituye una importancia relevante en el marco jurídico, ya que gracias a éstos se han evitado en muchas ocasiones, violaciones procesales o arbitrariedades que colocan en estado de indefensión a cualquiera de las partes dentro de un proceso.

La realización de este estudio tiene como objetivo principal el analizar, clasificar y determinar, dentro de nuestro Derecho, la Apelación Extraordinaria contemplada en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La Apelación Extraordinaria, es considerada como un recurso, y no como un verdadero medio de impugnación, pero si analizamos cuidadosamente cada uno, podemos decir que los recursos tienen como finalidad el revocar, modificar o confirmar una resolución, en tanto, que la Apelación Extraordinaria, como medio de impugnación, anula todo un proceso, que es lo que realmente se pretende.

Para el desarrollo de este tema, partiremos del análisis de los recursos judiciales en general.

Posteriormente y por ser el caso que nos ocupa, se hará un estudio detallado de la Apelación Extraordinaria en particular, así como de su importancia dentro de nuestro actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Finalmente, en la conformación de este trabajo, me he permitido hacer una serie de observaciones críticas y propuestas sobre la creación y aplicación de esta figura jurídica que en mi opinión, constituye una aportación positiva para el Derecho Mexicano.

C A P I T U L O I
LOS RECURSOS JUDICIALES

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS.

1.1. Derecho Romano.

Los recursos judiciales en el Derecho Romano, no tuvieron la importancia que ahora tienen, sobre todo antes de Justiniano.

(1)

Hasta final de la República la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, ya que una vez que ésta era pronunciada, las partes no podían atacarla para obtener de un recurso judicial una nueva decisión.

Las razones por las cuales las sentencias no eran combatibles, es debido principalmente a que las partes en el proceso escogían al juez teniendo la obligación de someterse.

Otras de las razones por las cuales las sentencias no eran combatibles es por las siguientes circunstancias:

- a). Autoridad soberana de los magistrados, en virtud de su jurisdicción.
- b). No existieron durante mucho tiempo, diversas instancias correspondientes a una jerarquía judicial.
- c). en muchos de los casos los jueces que fallaban los litigios, tenían facultades de fallar a pesar de que eran simples particulares y no funcionarios públicos.

(1) DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. PAG. 446.

No obstante lo anterior, contra las resoluciones de los pretores, que eran magistrados encargados de la administración de la justicia, el litigante lesionado podía hacer valer en sus intereses, la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o de mayor autoridad que la que aquellos tenían por intercessio de los cónsules e incluso, podía acudir a un tribunal para que éste interpusiese su voto, por el cual, el fallo quedaba sin ejecución.

Sin embargo, esta medida no se constituyó como un verdadero recurso judicial, tal como ahora lo entendemos, sino sólo un medio político para impedir que lo resuelto por el pretor se ejecutara.

Fue hasta después de la República, cuando aparecieron los primeros recursos judiciales, siendo éstos los siguientes: La *Revocatio in Duplum*; *In Integrum Restituto* y la *Apellatio*.

1. Revocatio in Duplum: La sentencia que se dictara con violación a la ley era nula, y por lo tanto el demandado que era condenado ilegalmente tenía que esperar la ejecución del juicio para poder hacer valer la nulidad de la sentencia, aunque también podía tomar la iniciativa y demostrar, sin tener que esperar a la ejecución; la nulidad de la sentencia. En caso de abusar de este recurso, el recurrente corría el riesgo de ser condenado por el doble del objeto del valor del juicio.

(2)

2. In Integrum Restituito: este recurso era de carácter extraordinario, y tenía derecho a intentarlo el demandado o demandante, cuando se creyera lesionado algún derecho por una sentencia no justa.

Este recurso permitía la anulación de una sentencia cuando existiera dolo, un error justificable, o bien, que un falso testimonio hubiera originado una sentencia injusta.

3. Apellatio: la apelación se estableció a principios del imperio, y ésta supone que sea un juez de rango superior, a quien se sometan las decisiones de los jueces inferiores.

En relación a la apelación en el Derecho Romano, podemos señalar las siguientes características:

- a. No se da en la República, debido a que los tribunales no estaban organizados jerárquicamente.
- b). La apelación apareció por primera vez en el Imperio, cuando los tribunales se organizaron en diversas instancias.
- c). Las normas que regulaban la apelación eran las siguientes:
 - Se podía apelar a sentencias definitivas y a interlocutorias.

- No procedia la apelación, en aquellas sentencias en las que se hubiere adquirido el carácter de cosa juzgada, en interdictos, apertura de testamento, tomas de posesión de herencia y en general, en los negocios urgentes tampoco era admisible.
- La apelación se debía interponer ante el funcionario inmediatamente superior.
- Se podía interponer de viva voz o por escrito.
- La apelación era judicial y procedia contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra sentencias interlocutorias.
- La apelación detenia la ejecución de la sentencia.
- La sentencia de la apelación, podía ser apelable nuevamente hasta llegar el último grado de la jurisdicción.
- El término para la interposición de la apelación varia con el transcurso del tiempo.

1.2. Derecho Español.

Los recursos judiciales existentes en la legislación española en sus diferentes leyes y recopilaciones, como son: el Fuero Juzgo (693), las Siete Partidas (1263), Ordenamiento de Alcalá (1348), Novísima Recopilación (1895), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881), fueron tomados en gran parte, de los principios que regian a los recursos en el Derecho Romano, y éstos a su vez sirvieron de base para los recursos en nuestro derecho.

Los recursos a los que nos referimos en el párrafo anterior y que tuvieron más influencia en nuestra legislación son los siguientes:

1. Recurso de Alzada. en el Derecho Español, alzada se entendió como apelación.

Las leyes del Fuero Juzgo, otorgaban jurisdicción a los obispos, dándoles facultades para conocer del recurso de alzada.

(3)

Se estableció el principio general de otorgar la facultad de apelar, a aquellas personas que no habiendo sido parte en el juicio se vieran afectados sus intereses. De igual forma se autorizaba al hijo para apelar contra la sentencia que condenara a su padre por algún delito, siempre y cuando el hijo, se encontrara bajo la patria potestad del padre que era condenado. No tenía derecho a apelar aquella parte que hubiera renunciado a interponer el recurso, el que habiendo sido citado no se hubiera presentado a oír el fallo y el confeso y toda aquella persona que no hubiere demostrado interés en el juicio.

Por otra parte, se prohibía apelar a aquellas sentencias que hubieren sido dictadas por los Cancilleres; las Audiencias, los Consejos y los Tribunales Supremos.

La legislación española, siguiendo el principio del Derecho Romano, establecía que se apelara ante el Juez superior inmediato. Esta apelación se podía interponer verbalmente en el acto de la notificación del fallo; o por escrito, dentro de los términos que para tal efecto se señalaron en las diferentes leyes y recopilaciones.

En el recurso de apelación en la legislación española, se prohibió que se apelara a las sentencias interlocutorias, con el propósito de evitar el retraso en los juicios, salvo la excepción que se tratara de algún artículo que causara perjuicio al pleito principal.

2. Recurso de Nulidad. Este recurso como su nombre lo indica, intentaba nulificar la sentencia cuando ésta era dictada violando la Ley. En cuanto a la nulidad de las sentencias, ésta podía alegarse dentro de los sesenta días, por tanto, la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación.

(4)

Existieron diversas clases de nulidades, la primera de ellas, por razón de la persona del juzgador, como por ejemplo, cuando dictaba una sentencia no teniendo la facultad para ello. Por razón del demandado, cuando no hubiere sido emplazado, fuera menor de 25 años o loco o desmemoriado. Por razón de las solemnidades, como son que la sentencia fuera dictada en días feriados o

cuando no se dictara por escrito, finalmente, procedía la nulidad de la sentencia por razones de fondo, como son que la sentencia debiera ser juzgada por la Santa Iglesia, cuando fuera contraria al derecho, etc.

3. **Recurso de Suplicaciones.** Este recurso procedía, contra aquellas sentencias que eran dictadas por los alcaldes mayores y que tenían la posibilidad de ser elevadas ante el Rey.

Existía una primera súplica y una segunda súplica. La primera súplica, era una petición que hacía la parte perjudicada a el mismo tribunal superior, para que se reformara el agravio causado. La segunda súplica se interponía ante el Rey o su Consejo y posteriormente ante el Tribunal Supremo para una nueva revisión, esta segunda súplica era una tercera instancia.

1.3. Antecedentes de los Recursos en el Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como es sabido, la proclamación de la independencia de México no surtió un efecto instantáneo, sino que durante un tiempo, siguieron teniendo vigencia las leyes españolas.

Posteriormente en la legislación Procesal Mexicana de 1872, se creó el primer Código de Procedimientos Civiles, que como se ha venido comentando, tuvo gran influencia del Derecho Español y en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español de 1855.

En esta legislación de 1872, se contemplaba el Recurso de Revocación, Aclaración de Sentencia, la Casación y la Casación Denegada.

Por lo que se refiere a los siguientes dos Códigos de Procedimientos Civiles, el de 1880 y el de 1884 de la Legislación Procesal Mexicana, fueron una repetición del Código Procesal de 1872, contemplándose los siguientes recursos:

Apelación, Denegada Apelación, Súplica y Denegada Súplica, Nulidad y Responsabilidad. Con la excepción que en el Código Procesal de 1884, el único recurso que se suprimió fue el de Súplica.

Finalmente, llegamos hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1932, que es el mismo que actualmente se encuentra vigente, contemplando este ordenamiento los siguientes recursos: la Apelación Ordinaria y la Apelación Extraordinaria, la Revocación, la Queja, el Recurso de Responsabilidad, el Recurso de Reposición.

2. GENERALIDADES DE LOS RECURSOS

2.1. Clasificación de los Recursos.

Antes de poder hacer una clasificación de los recursos, debemos señalar que los autores, no se han puesto de acuerdo en lo que se refiere a este respecto. Sin embargo, trataremos de realizar una clasificación de los recursos desde diferentes puntos de vista:

1. Desde el punto de vista del Órgano Jurisdiccional. Estos recursos pueden ser aquellos que se resuelvan por el mismo órgano que emitió la resolución, o bien, por el superior jerárquico. Estos recursos son conocidos con el nombre de recursos horizontales o verticales.
2. Los recursos pueden ser de oficio o bien, pueden ser recursos a instancia de parte, donde se requiere el interés jurídico de alguna de las partes.
3. Por lo que se refiere a la procedencia del recurso, éste puede ser Ordinario o Extraordinario.
4. Los recursos también pueden ser Principales o Accesorios. Serán recursos Principales, cuando sean autónomos, es decir que sea irrelevante que se haya o no interpuesto algún otro recurso. En cambio los recursos serán Accesorios, cuando éstos no gocen de independencia, sino que por el contrario sigan la suerte de otro recurso principal, como es el caso de la Apelación y la Revisión Adhesiva.
5. Los recursos pueden ser Oportunos o Extemporáneos. Son recursos Oportunos aquellos que son interpuestos dentro del término legal. Y por el contrario, será extemporáneo aquel recurso que sea presentado fuera del término señalado por la Ley.
6. Los recursos pueden ser Suspensivos o in Suspensivos los recursos Suspensivos, son aquellos que paralizan la ejecución de la sentencia mientras se tramita y decide este recurso.

7. En cuanto al alcance de las facultades revisoras, los recursos son Limitados o Ilimitados. Son recursos Limitados, aquellos que únicamente son resueltos conforme a los agravios expresados por la parte recurrente. Y finalmente, serán recursos Ilimitados aquellos recursos, en donde la autoridad tiene la facultad de poder volver a revisar todo lo actuado.

2.2. Análisis Trascendental de los Recursos en General.

Los recursos, son medios procesales establecidos para impugnar las resoluciones judiciales, y en general, el recurso se considera como sinónimo de medio de defensa. El origen etimológico de la palabra recurso significa, volver al curso de un procedimiento.

De lo anterior, podríamos definir el recurso, de la siguiente manera; "El recurso es un medio jurídico de defensa, que surge de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis, que ganará la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta en substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado.

(5)

El género próximo del recurso, lo constituye un medio jurídico de defensa, y este medio jurídico de defensa, siempre se da sobre determinado supuesto, que es la existencia previa de un

procedimiento, bien sea judicial o administrativo, es decir; el recurso nunca surge de una manera autónoma, como aquel elemento iniciador de un procedimiento, sino que nace dentro de este procedimiento, generando así, la prolongación del juicio a través de una nueva instancia.

El fundamento de la existencia de los recursos, parte del hecho, de que el juzgador, en sus resoluciones puede incurrir en errores de interpretación de la ley o de aplicación del derecho, con el objeto de no dejar a las partes en estado de indefensión. Nuestra técnica procesal crea los recursos que permiten, un nuevo análisis de la cuestión y que en algunas ocasiones este nuevo análisis, lo realiza la misma autoridad que dictó la resolución, o también alguna autoridad superior. Esto, con el propósito, de que las partes pueden obtener la reparación de los agravios que les cause una resolución judicial infundada.

En conclusión, podemos decir, que en todo proceso debe existir un principio general de impugnación, que da oportunidad a las partes y en algunas ocasiones a los terceros, para combatir aquellas resoluciones que a su juicio no se encuentran apegadas a derecho o que son injustas, y que por tal motivo les causa agravios.

No obstante lo anterior, se debe hacer la aclaración, de que no siempre la injusticia implica, que una ley sea ilegal y por lo tanto, siendo una resolución injusta pero perfectamente legal, al tratar de impugnarla, resultará que el medio de impugnación no tendrá éxito, en virtud de que como ya se mencionó anteriormente, ésta es legal, a pesar de ser injusta.

La fundamentación de los medios de impugnación y su razón de ser radica, en la imperfección y en la falibilidad humana.

(6)

Lo que el medio de impugnación busca, es que la resolución se confirme, se modifique o se revoque con fundamento en la ley.

2.3. Resoluciones Impugnables e Inimpugnables.

Primeramente debemos hacer la distinción entre lo que son los recursos y los medios de impugnación, ya que los medios de impugnación abarcan a los recursos, por lo que podemos decir que todo recurso es un medio de impugnación y no todo medio de impugnación es un recurso.

Al hablar de recurribilidad nos estamos refiriendo a los recursos internos, y al hablar de impugnabilidad, no sólo se habla de los recursos, sino de la posibilidad de que pudiera existir un medio de impugnación autónomo para combatir una resolución. Al solicitarse la nulidad de alguna resolución, se debe de referir a alguna resolución que tiene un grado de ineficiencia y por el contrario en el caso del recurso, debe de ser en principio, una resolución válida.

Como resoluciones en donde no procede ningún recurso, en el caso del Código de Procedimientos Civiles, podemos señalar las siguientes:

1. Las sentencias definitivas, cuyo interés económico no excede de 182 veces el salario mínimo diario general vigente, a excepción de las fincas destinadas a la habitación.
2. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia.
3. Las sentencias interlocutorias, que resuelvan una queja o una cuestión de incompetencia.

Ahora bien, en el caso de los autos, en que el Código de Procedimientos Civiles establece, que son inimpugnables o bien, que sólo procede el recurso de responsabilidad podemos señalar los siguientes:

- a. El que rechaza documentos después de iniciada la audiencia de pruebas (artículo 99).
- b. El que resuelve sobre el depósito de los hijos (artículo 214).
- c. El que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 277).
- d. El que admite pruebas (artículo 298).
- e. El auto que limita el número de testigos (artículo 298).
- f. El auto que resuelve sobre la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351).
- g. El que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429).
- h. Los autos dictados para la ejecución de una sentencia (artículo 527).

- i. Los autos que se dicten durante la subasta (artículo 578).
- j. Recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629).
- k. El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge (artículo 832).

Existen resoluciones como las que anteriormente mencionamos, que no son recurribles, es decir, que no procede contra ellas la interposición de ningún recurso y por lo tanto, esta resolución del tribunal, sólo podrá ser atacada por el Juicio de Amparo Indirecto, que es considerado como un medio de impugnación autónomo, que tiene su régimen procesal propio y dentro de este régimen procesal propio, el juicio de amparo tiene sus recursos internos. Este Juicio de Amparo, procederá cuando se refiera a resoluciones que no sean ni sentencias definitivas o interlocutorias. Y en el supuesto de que fuera una resolución definitiva, deberá ser impugnada a través del Juicio de Amparo Directo.

Una sentencia que puede ser impugnada, es una sentencia que no se considera firme, es decir, no es aún una sentencia que haya causado ejecutoria.

Sin embargo, existe una excepción a esta regla, y es precisamente la interposición de la Apelación Extraordinaria, la cual se puede interponer aunque haya causado ejecutoria la sentencia definitiva, siempre y cuando, se interponga dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia y cuando el juicio se hubiere seguido en completa rebeldía.

Por lo que se refiere al Amparo, existen recursos que se interponen en contra de determinadas resoluciones, resultando que dichos recursos, pueden ser improcedentes, sin materia e infundados, esto es por las siguientes causas:

1. Recurso Improcedente: La improcedencia de un recurso se debe, a la inatacabilidad legal de un acto procesal, por lo tanto, la procedencia del recurso equivale, a su expreso otorgamiento por la norma jurídica. Por ejemplo, como es el caso del artículo 83 de la Ley de Amparo, que establece expresamente, los casos en que procede el recurso de revisión.
2. Recurso sin Materia: En este supuesto nos referimos a aquel acto procesal impugnado, que por determinadas circunstancias, queda insubsistente, y en consecuencia, queda sin materia el recurso.
3. Recurso Infundado: Se considera como Recurso Infundado, cuando no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica. Por lo tanto, se considera que un Recurso es Infundado, cuando el acto que es atacado no contenga los vicios de ilegalidad que son expresados en los agravios por el recurrente.

3. RECURSOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, VIGENTE PARA EL D.F.

Los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: El Recurso de Revocación, el de Apelación, el de Queja, el de Responsabilidad, el de Reposición, y por supuesto el de Apelación Extraordinaria objeto de este trabajo.

3.1. Recurso de Apelación.

La etimología de la palabra apelar, proviene del vocablo appellare, que significa pedir auxilio, y este recurso se considera, como la petición que se hace al Tribunal de grado superior para que éste dicte un nuevo fallo, ya que la parte recurrente, considera que la sentencia dictada en primera instancia, contiene diversos defectos, vicios o errores.

El recurso de Apelación, lo podemos definir de la siguiente manera: "La Apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual, una de las partes o ambas, solicitan al Tribunal de segundo grado (juzgador Ad Quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez a Quo), con el objeto de que aquel la modifique o revoque".

(7)

La definición dada por el maestro Ovalle Fabela, consideramos que es una de las más completas y claras, sin embargo, debemos hacer la aclaración, que una sentencia combatida en apelación, no sólo puede ser revocada o modificada, sino que también puede ser confirmada, es decir, que el juzgador Ad-Quem puede confirmar por medio de su fallo la sentencia dictada por el juez inferior.

3.2. Recurso de Revocación.

Este es el recurso más simple, ya que procede contra las resoluciones más simples, como son los decretos o resoluciones de trámite. El fundamento legal de este recurso lo localizamos en los Artículos 683 al 685.

En virtud de lo dicho anteriormente, podemos sostener que las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias, no pueden ser combatidas mediante el Recurso de Revocación, así como tampoco, aquellos autos que sean apelables, y esto en ocasiones causa gran confusión, ya que la parte recurrente al interponer el recurso de Revocación deberá examinar con todo cuidado, el Código de Procedimientos Civiles, ya que, si el auto es apelable y se intenta una Revocación o viceversa, el término para poder apelar o revocar dicho auto, ya habrá transcurrido y lógicamente el recurso de Revocación o de Apelación en su caso, habrá sido desechado por improcedente.

La resolución de una revocación interpuesta, admite el recurso de Responsabilidad, según lo determina la parte final del artículo 685 del Código Penal Civil del D.F.

(8)

El recurso se substancia y tramita en la primer instancia, por lo tanto, es el mismo juez que dictó la resolución recurrida el que lo tramita y lo resuelve. El término legal establecido por el Código de Procedimientos Civiles para la interposición del mismo, es de 24 horas a partir, de que surta efecto la notificación.

Una de las características distintivas de este recurso, es que la Ley no lo concede a los terceros, que no figuren como parte en el procedimiento.

3.3. Recurso de Queja.

Por medio de este recurso especial, se combaten las resoluciones judiciales que se señalan en el Artículo 723, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y procede en los siguientes casos:

- I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda, o niega de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.

- II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias.
- III. Contra la denegación de Apelación.
- IV. En los demás casos fijados por la Ley.

Este Recurso de Queja, procede contra las resoluciones dictadas por el Juez, así como también, contra ejecutores y secretarios. Pero este recurso de Queja, no sólo procede contra resoluciones judiciales, como es el caso de los Recursos de Apelación y de Revocación, sino que también procede contra actos de ejecución y omisiones o dilaciones del secretario de acuerdos.

Este recurso se interpone ante el superior inmediato, dentro de las 24 horas que sigan al acto reclamado, haciéndole saber, dentro del mismo tiempo, al funcionario, contra quien se interpone el recurso.

Cuando se promueva el recurso de Queja, y no se encuentre debidamente apoyado en derecho, o por hecho cierto, o debidamente fundado, será desechado el recurso por el tribunal, y se impondrá a la quejosa y a su abogado, una multa que podrá ser de hasta quince días de salario mínimo general diario, vigente en el Distrito Federal.

3.4. Recurso de Responsabilidad.

El objeto de este recurso, es el de exigir la responsabilidad civil, en que pudiera llegar a incurrir algún funcionario para resarcir los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

Este recurso es mal llamado recurso de Responsabilidad, ya que sólo es una acción que persigue el pago de daños y perjuicios, que ocasione una resolución dictada en forma ilegal.

El fundamento legal de este recurso se localiza en los Artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y un aspecto muy importante del mismo, es que se debe destacar, que sólo procede contra resoluciones definitivas, o aquellas resoluciones en las cuales, no quepa ya ningún recurso.

En el recurso de Responsabilidad, se considera como parte demandada, al funcionario público que dictó la resolución que motivó la interposición del recurso.

Como ya se mencionó anteriormente, persigue la Responsabilidad Civil en que incurre un funcionario, bien sea por ignorancia o negligencia inexcusable. El juez siempre será el responsable de los actos que realicen sus inferiores.

Está legitimado para interponer este recurso, el que haya sido afectado en su patrimonio, bien sea económico o moral.

En la realidad, podemos decir que es muy difícil que en la práctica se dé este recurso, ya que un abogado mexicano rara vez se atreve a exigir de los funcionarios judiciales, la responsabilidad en que hayan incurrido.

(9)

3.5. Recurso de Reposición.

Este recurso al igual que el de Revocación, es muy simple, y es exactamente igual al de Revocación, con la única diferencia de que este recurso de Reposición, se interpone ante el juez de segunda instancia, o sea, al (Ad-Quem), procede contra las resoluciones de trámite dictados por el mismo Superior Jerárquico, o sea el (Ad-Quem); y se encuentra regulado por el Artículo 686 del Código Penal Civil del Distrito Federal. Se tramita de igual forma que el Recurso de Revocación.

3.6. Apelación Extraordinaria.

Aunque este recurso sea el objeto de nuestro trabajo, consideramos pertinente hacer referencia de él en forma general.

El fin que persigue este recurso, es el de nulificar una instancia o un proceso, por lo mismo, no se considera como un recurso común, ya que su finalidad no es la de revocar o modificar un fallo o una resolución, sino como ya se dijo anteriormente, es la de nulificar una instancia por diferentes motivos, que más adelante se estudiarán:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.
- III. Cuando el demandado no hubiere sido emplazado conforme a la Ley.

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

El término para la interposición de la Apelación Extraordinaria, es de tres meses. Su interposición, tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual, se interpone.

(10)

La tramitación de la Apelación Extraordinaria, lleva la misma tramitación que un juicio ordinario civil.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA

1. Derecho Español,

Los antecedentes históricos de esta institución, podemos precisarlos de la manera siguiente:

1.1. Recurso de Nulidad.

En el Derecho Español existió el recurso de Nulidad, que el señor Conde de la Cañada precisa así:

"La nulidad pues de la sentencia, puede intentarse como acción directa sola, o como acompañada de la Apelación. También se puede hacer uso de la nulidad, que contenga la sentencia por incidencia de la apelación; y esto tiene lugar, cuando sólo se habla de su injusticia ante el Juez que la dió, se apela de ella para el Tribunal Superior, en donde podrá motivarse la nulidad, al mismo tiempo que se expongan las causas y fundamentos de la injusticia."

Para proponer y formalizar la acción directa de nulidad, señalan las leyes el término perentorio de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, como se dispone en la Ley 2, Tit. 17, Libro 4 de la Recopilación. (Ley 1, Tit. 18, Libro. 11 de la Novísima Recopilación), sin que pueda usar de este remedio pasado, el dicho tiempo como se manifiesta en la misma Ley: "Si alguno alegare contra la sentencia, púedalo decir hasta sesenta días después del día, que fuere dada la sentencia, y si en esos días no lo dijere, no sea oído después, sobre esta razón".

Como podemos observar, desde esta institución se manejaba el término de sesenta días para que el agraviado expusiera las causas que consideraba injustas de la sentencia. El término que se manejó para esta situación, lo considero suficiente para que pudiera el reo demostrar con eficacia su defensa en un término muy considerable.

Este mismo término prescribe la Ley de recurso de Nulidad cuando se intenta como acción principal, juntamente con la Apelación.

1.2. Recurso de Notoria Injusticia.

También en el Derecho Español, existió el Recurso de Notoria Injusticia, que de igual forma hemos retomado de los apuntes del señor Conde de la Cañada los siguientes conceptos:

"Porque si hubiere de justificar este recurso probando con notoriedad la injusticia de la sentencia de revista, por notorio defecto de jurisdicción en los jueces, por falta de poder de la parte principal por no estar ésta citada, y por otras causas que hacen nula la sentencia, según refieren las leyes, sería rarísimo el caso en que pudiera tener lugar dicho recurso; pues no es de esperar que en las audiencias se procediera con un desorden tan conocido y escandaloso. Es consiguiente persuadirse que se consiguió y se permitió a las partes agraviadas el enunciado auxilio para redimir los perjuicios, que faltando a la justicia los habían causado los jueces de las chancillerías y audiencias en sus sentencias de revista.

En el libro 4 (Ley 12, Tit. 23, Libro 11 de la Novísima Recopilación) de 12 de enero de 1740, se hallan por primera vez las palabras "Injusticia Notoria" aplicada a este recurso; pero de un modo enunciativo y con referencia a las disposiciones anteriores...

En este Recurso de Notoria Injusticia, se puede apreciar, que surgían nuevas causas para nulificar la sentencia y es precisamente por notorio defecto en la jurisdicción de los jueces, por falta de poder de la parte principal, entendiéndose que no había sido representado en el juicio, y por no estar ésta citada, como acertadamente se mencionó en párrafos anteriores, ya que es evidente, que al no estar citada, se encontraría en un estado de indefensión.

1.3. Recurso de Nulidad (Decreto del 4 de Noviembre de 1838).

El recurso de Notoria Injusticia fué sustituido por el recurso de Nulidad, establecido por el Decreto del 4 de noviembre de 1838, de donde proviene ya directamente nuestra Apelación Extraordinaria.

(1)

Tal decreto en artículos que nos interesan, dice:

"Art.5. Ha lugar igualmente al Recurso de Nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hayan infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes:

(1) WILLEBALDO BAZARTE CERDA. LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO
PAG. 275.

1. Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados a juicio.
2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
3. Por defecto de citación para pruebas o definitiva y para toda diligencia probatoria.
4. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente o admisible.
5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia definitiva en tiempo y forma.
6. Cuando se denegase la Súplica, sin embargo, de ser conforme a derecho.
7. Por incompetencia de jurisdicción".

"Art.5. Para que proceda el recurso en los casos de que trata el Artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la Nulidad, antes que recayese la sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto.

Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella".

"Art.19. Cuando se declare haber lugar a el recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento de que trata el Art. 4, se devolveràn los autos al tribunal Ad-Quo

para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de comentarse la nulidad, lo substanciè y determine con arreglo a las leyes, por ministros diferentes de los que tomaron parte en fallos anteriores".

Señalamos la importancia de estos antecedentes legales, para el estudio de nuestro Recurso de Apelaciòn Extraordinaria, ya que el decreto referido en parrafos anteriores, nos dà la pauta para poder determinar la procedencia o los casos en que puede proceder nuestra Apelaciòn referida, sin embargo, todavìa con estos antecedentes, no podemos conformar dicha figura, pues faltan otros elementos y detalles para darle màs forma al recurso.

1.4. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, se estableciò el recurso de Audiencia, que se resume de la siguiente manera:

"En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (articulos 762, 763 y siguientes), se establecieron los juicios en rebeldia, y se concede al rebelde condenado, para impugnar la resoluciòn o resoluciones dictadas en los mismos, el recurso de Audiencia cuyas características son las siguientes: Sòlo puede iniciarse contra sentencias dictadas en juicios verbales y declaratorios y no asi de las que se dicten en los ejecutivos, en los posesorios o en cualesquiera otros; respecto de cuyo objeto pueda promoverse nuevo juicio.

Se concede contra sentencia que fallando el fondo del negocio, haya quedado firme por no haberse interpuesto contra ella recurso ordinario alguno.

El objeto del recurso de Audiencia es obtener la declaración de invalidez de la resolución atacada y lograr que se reponga el primer procedimiento; por regla general, la Ley concede su interposición cuando el rebelde no fué emplazado en forma personal, pues en caso contrario se presume, que no compareció a juicio por su propia voluntad; sin embargo, esa regla admite una excepción, la cual consiste en que el recurrente demuestre que durante el tiempo contado a partir del emplazamiento hasta el momento de citarse para resolución, estuvo imposibilitado por causa de fuerza mayor para comparecer en el juicio. En este caso el recurso debe ser promovido, junto con las pruebas relativas, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que la sentencia impugnada se publicó en el periódico oficial del lugar del juicio.

En forma similar, procede el recurso de Audiencia cuando el rebelde condenado fue emplazado por medio de instructivo (cédula), entregado, a sus familiares, sirvientes o vecinos, siempre que se interponga dentro de los ocho meses contados a partir de la fecha en que se publicó el fallo atacado y que se justifique la causa que motivó la no entrega de la cédula de emplazamiento al interesado.

Contra la sentencia dictada en juicios cuyo emplazamiento fué hecho por edictos, se concede el recurso de Audiencia en términos más amplios, ya que puede ser iniciado dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la sentencia atacada, a condición de que el juicio se haya seguido en rebeldía y de que el recurrente justifique:

- a. Que estuvo fuera del lugar del juicio constantemente desde el emplazamiento, hasta la citación de la sentencia, y

- b. Que estuvo ausente del lugar de su última residencia, al tiempo de ser publicados en él los edictos.

No cabe duda, que la creación del recurso de Audiencia, fué muy trascendental para el surgimiento de nuestra Apelación Extraordinaria y fué una de las principales figuras jurídicas creadas en el Derecho Español, para procurar la justicia de una manera correcta, equitativa; pues el legislador no podía permitir dejar en estado de indefensión a la parte afectada por la resolución, sin que ésta estuviera presente o se hubiera hecho sabedor del mismo juicio que se promovía en su contra, sin embargo, no todas estas hipótesis se crearon para el indefenso, sino que nacía una nueva defensa mal aprovechada para los que no lo estaban y con el ánimo de entorpecer la acción de la parte acusadora la interponían sin que estuvieran dentro de las premisas señaladas con anterioridad.

Cabe hacer notar que en este recurso de Audiencia, se habla ya de un ofrecimiento de pruebas, cuando el afectado estaba imposibilitado de presentarse a comparecer por causas de fuerza mayor. Este punto es muy importante para nuestro estudio, ya que la Apelación Extraordinaria retoma de el recurso de Audiencia este medio de defensa con sus modalidades que posteriormente se estudiarán.

1.5. Recurso de Casación,

Para Vicente y Caravantes el origen remoto de la Casación Española, se encuentra en los antiguos recursos de Segunda Suplicación y de Injusticia Notoria "en cuanto se daban para anular las ejecutorias de las chancillerías y audiencias, entendiéndose de ellas el Consejo de Castilla que era el Tribunal Supe-

rior de la Nación, procediendo cuando la sentencia se hubiere pronunciado, ocasionando una injusticia manifiesta o notoria o como si dijéramos, contra la ley o jurisprudencia reconocida por los Tribunales".

Sin embargo, como estos recursos producian los efectos de terceras instancias, porque en ellos se conocia del fondo de la cuestión litigiosa y sobre la nulidad y la injusticia de la sentencia. Concluye que fué el artículo 261 de la Constitución de 1872, el que debe considerarse el verdadero antecedente, porque en ese precepto, se asignaba al Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de los Recursos de Nulidad contra las sentencias de las Audiencias, para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo a las mismas y para hecer efectiva la responsabilidad de los juzgadores que hubieren infringido los trámites esenciales del juicio.

El mencionado recurso de Casación fué establecido en el año de 1855 en la Ley de Enjuiciamiento. El citado autor define el recurso de Casación (palabra proveniente del verbo latino *casso* que significa quebrantar, anular), como un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra Ley o Doctrina admitida por la jurisprudencia. El objeto de ese recurso no es enmendar ese perjuicio o agravio inferior a los particulares con las sentencias ejecutorias o el remediar la vulneración del interés privado, sino atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales; a que no se introduzcan prácticas abusivas, declarando para este efecto, nulas las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutoria, no pueden revocarse por medio de las apelaciones y demas recursos ordinarios.

En 1877 se concedió el recurso de Casación, contra las sentencias que se dictaran en juicios de desahucio y en 1895 se introdujeron modificaciones para simplificar el recurso de Casación. Para el maestro Guasp, el recurso de Casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes el proceso en que dicha resolución fué dictada.

Este recurso debe de calificarse de supremo, por ser el más importante que suele conocer cualquier Derecho Positivo, pues tiene que ser confiado a un órgano jurisdiccional único y último de carácter singular para todo un territorio jurídico y de carácter postrero para toda una ordenación jurídica formal.

Entendemos entonces y de acuerdo al Derecho Español, que por Casación se entiende; como el recurso supremo, en que se ataca directamente a un cierto fallo, en virtud de vicios inmanentes al proceso en que fue dictado. La significación de la Casación que da suficientemente aclarada para nuestro estudio del origen de la Apelación Extraordinaria.

2. Derecho Francés.

Las ideas renovadoras de la Revolución Francesa, introdujeron respecto a las sentencias, nuevos conceptos. Antes de ese acontecimiento de trascendencia universal se pensaba, y aún hoy en día, algunos siguen pensando, que si las acciones deducidas en un juicio y las excepciones que se le ponen son de orden privado, por proceder del Derecho Civil y si la controversia, que es materia del pleito, no afecta más que los intereses particulares de los que litigan. La sentencia es también de or-

den privado, porque solo las partes están interesadas en ellas y porque a los ajenos al juicio, ni los beneficia ni los perjudica. Sin embargo, esta suposición no es rigurosamente cierta, pues la Sociedad y el Estado están también interesados en la sentencia y no pueden consentir que se dicten fallos contrarios a sus leyes, o que se funden en procedimientos que se aparten de lo establecido, porque las sentencias ilegales, dictadas contra el texto del derecho o procedentes de juicios en los que no se hayan llenado las formalidades esenciales, son un trastorno social y un desacato a sus instituciones.

(2)

Así pues, la sentencia ofrece dos aspectos: El privado y el público; respecto al privado, se dan para impugnarla los recursos ordinarios, pero la necesidad de preservar el orden público, llevó a los legisladores franceses a la creación del Tribunal de Casación y el establecimiento de un recurso de igual nombre, cuya finalidad fué la de nulificar las sentencias y los procedimientos ilegales. La denominación dada a aquel tribunal se justifica, porque en el lenguaje jurídico, Casación, es sinónimo de anulación.

2.1. La Corte de Casación.

Castillo Larrañaga y de Pina atribuyen el origen de la Casación al Decreto del 10. de Diciembre de 1870 que creó la Corte de Casación Francesa, pues la fundación de ésta obedeció a la superstición de la Ley que inspiró a la Revolución Francesa. Vamos a referirnos a la Casación tal como actualmente la conciben los procesalistas franceses.

(3)

(2) GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PEREZ PALMA. PAG. 813.

(3) PINA Y LARRAÑAGA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.
PAG. 310.

Para Parisot y Jauffret, profesores franceses contemporáneos, el recurso de Casación está regido por diversos textos, muchos de los cuales son anteriores al código (principalmente al reglamento del 28 de junio de 1783, sobre el procedimiento ante el Consejo del Rey), y por otros más recientes, principalmente, el del 23 de julio de 1947, que modificó la organización y el procedimiento de la Corte de Casación, que modificó posteriormente la Ley del 21 de julio de 1952.

Según dichos Autores, la Corte de Casación está en el pináculo de la organización francesa judicial y tiene su sede en París. La Corte de Casación juzga las cuestiones de derecho derivadas de los hechos. No juzga el proceso, sino que juzga de los procesos para ver si ha existido violación de la Ley.

El recurso de Casación no se admite sino cuando hay violación de la Ley en sentido amplio, o sea, en los siguientes cinco casos:

- a. Violación de la Ley propiamente dicha. Es necesario que haya desconocimiento o falsa aplicación de la Ley Francesa en la parte dispositiva del juicio. Esta es la causa más frecuente;
- b. Inobservancia de las formas prescritas por la Ley bajo pena de nulidad;
- c. Incompetencia. El recurso es posible cuando haya incompetencia.

- d. Exceso de poder. Cuando el juez se ha atribuido facultades de los poderes Legislativo ó Ejecutivo, y
- e. Oposición de sentencias. Es el caso en que dos tribunales diferentes, toman decisiones contrarias en el mismo negocio y entre las mismas partes.

Es requisito común e indispensable que se trate de sentencias en última instancia.

Normalmente, puede interponer el recurso una de las partes y rara vez el Ministerio Público, cuando actúa como parte principal. También en forma excepcional, el Procurador General ante la Corte de Casación puede intervenir cuando se trata de una resolución en interés de la Ley y por exceso de poder.

Es obligatoria la asistencia técnica de un abogado en la Corte de Casación.

3. Derecho Canónico.

En el Derecho Canónico, se distinguen los recursos ordinarios y los extraordinarios.

Los primeros son la Apelación y la Querrela Nullitatis y los segundos son: la Restitutio In Integrum y la Oposición de Tercero.

Para nuestro estudio tomaremos exclusivamente y por así convenir, tres figuras importantes y trascendentales que son: La Querela Nullitatis, la Restitutio In Integrum y la Oposición de Tercero.

3.1. La Querela Nullitatis.

Es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada, ya sea por nulidad sanable o por nulidad insanable.

Se consideran nulidades insanables, por el canon 1892: La sentencia dada por un juez totalmente incompetente o por un tribunal colegiado no integrado por el número legítimo de jueces; cuando una o ambas partes carecieran de representantes en juicio; cuando alguien actúa en nombre de otro sin legítimo mandato.

Se consideran sanables, las siguientes Nulidades: Cuando no hubo emplazamiento legítimo (la comparecencia espontánea purga la nulidad); cuando la sentencia no fué motivada, cuando no fué firmada, cuando no tiene indicación del día, ni el mes, ni el año, así como el lugar en que fué pronunciada.

Puede interponerse durante los tres meses de publicada la sentencia, cuando se trate de Nulidad Sanable; pero cuando se trate de sentencia viciada de una Nulidad Insanable, el canon de 1863 propone un término de treinta años para la acción de la nulidad.

En ambos casos la excepción que se oponga alegando la nulidad de la sentencia es perpetua.

Cuando se trata de Nulidades Insanables y se declara procedente la acción, el proceso debe renovarse desde el momento en que el vicio existió; en la nulidad sanable consistente en la falta de emplazamiento, todo el proceso nulo debe renovarse, salvo que el demandado comparezca antes de dictada la sentencia y defienda su causa.

El trámite es el siguiente: La Querela se propone ante la Autoridad Superior, indicando las causas de la Nulidad de la sentencia. De la petición, se da vista a la parte contraria. El proceso se desarrolla en forma ordinaria y al dictarse la sentencia, si ésta declara la nulidad debe de indicar, sus efectos; si la rechaza, la primera sentencia queda firme.

La Querela puede interponerse junto con la Apelación en forma subsidiaria: Pido la declaración de Nulidad y si no la obtengo, la enmienda de la sentencia. En este caso debe tramitarse el proceso de Apelación y si no procede, el juez debe estudiar y resolver la nulidad.

3.2. La Restitutio In Integrum.

Es un Recurso Extraordinario, en contra de la sentencia (que no queda sujeta a Apelación ni a Querela de Nulidad), en virtud del cual, al que ha sido gravemente lesionado por obra del juez, se le restituye al estado jurídico en que se encontraba antes de haber sufrido la lesión (canon 1905).

Se concede a los menores incapacitados, a las personas morales y a sus herederos o sucesores.

Debe mostrarse una evidente injusticia en la sentencia; como por ejemplo, cuando ésta se basa en documentos falsos; cuando se descubren documentos que demuestren hechos nuevos y contrarios a la decisión impugnada; cuando la sentencia es fruto de dolo de una parte con daño de otra, y cuando se dejó de aplicar en forma evidente lo que la Ley prescribe.

Debe de interponerse dentro de cuatro años útiles, desde que se cumplió la mayoría de edad; o desde el día en que se sufrió la lesión y cesó el impedimento. Si se trata de personas morales; si se basa la impugnación en el descubrimiento de documentos falsos, desde que se descubrió la falsedad y si se trata de transgresión de la Ley, desde el día en que se notificó la sentencia.

La petición de restitución suspende la ejecución de la sentencia y declarada procedente, las cosas deben volver a su estado primitivo. La cosa juzgada desaparece y lo entregado en cumplimiento del fallo debe ser restituido.

También al demandado rebelde, se le concede una Restitutio In Integrum, para invalidar la sentencia.

3.3. La Oposición de Tercero.

Es el recurso extraordinario por el que un tercero puede, cuando ve lesionados sus derechos por una sentencia definitiva, oponerse a ella e impugnar su ejecución.

El tercero debe pedir la revisión de la sentencia por el juez que la dictó o apelar ante el superior.

En ambos casos debe probar el opositor, que su derecho fue lesionado por la sentencia misma que es la causa de la lesión y que si se manda a ejecutar, el tercero resultará gravemente lesionado.

Debe hacerse valer antes de la ejecución de la sentencia. El Derecho no fija plazo para interponer el recurso, porque el tercero suele ignorar la existencia del fallo.

(4)

La admisión del recurso la debe hacer el juez que dictó la sentencia y él lo resuelve. Cuando el opositor prefiere apelar el fallo, deben seguirse las reglas de la apelación.

Si el opositor vence, el Juez debe reformar la primera sentencia, según la instancia del opositor.

Como podemos observar, en el Derecho Canónico se concede la Restitutio In Integrum al rebelde, para que apele ante el propio juez que dictó la sentencia, siempre que lo haga dentro del siguiente trimestre de pronunciada la sentencia y que la misma haya pasado por autoridad de cosa juzgada.

Vimos ya que el propio Derecho concede la Querela Nullitatis cuando la sentencia ha sido dada por un juez incompetente o cuando el tribunal colegiado que la pronunció no se integró por el legítimo número de jueces; cuando una de las partes carece de representante en juicio; cuando alguien ha actuado a nombre de otro sin mandato legítimo y cuando no hubo emplazamiento (cánones 1892 y 1894).

Tambièn la Querela debe proponerse dentro de los tres meses a partir del día de la publicación de la sentencia, ante el juez que la pronunciò. (canon 1895).

(5)

Ante la ausencia de una exposición de motivos, puede decirse que la Apelación Extraordinaria refleja instituciones canónicas. Tanto la Restitutio In Integrum como la Querela Nullitatis, se interponen por un procedimiento de Apelación, pues la primera precisamente se da, para que se pueda apelar ante el juez que dictò la sentencia contra el rebelde y la segunda se puede hacer valer juntamente con la apelación o por separado.

Podemos decir, que los autores de nuestro Código de Procedimientos Civiles del D.F. reprodujeron en la Apelación Extraordinaria, los procedimientos que canonicamente se pueden hacer valer, lo cual explicaremos en el desarrollo de este trabajo.

4. Derecho Mexicano.

Realmente en nuestras legislaciones se ha conformado, aunque no en su totalidad, esta figura de la Apelación Extraordinaria, influyendo ampliamente la legislación española y principalmente sus figuras de la Casación, y del Recurso de Audiencia.

Pero sin embargo, haciendo un poco de historia podemos precisar con toda certeza, que existe gran confusión para determinar con exactitud, de donde provino la idea del legislador de crear èsta figura jurídica tan controvertida, y poder tomar realmente sus orìgenes.

Veamos ahora como empieza a crearse a través de diversas reformas que se han ido revisando, hasta llegar a la que erróneamente hoy en día, conocemos como Recurso de Apelación Extraordinaria.

4.1. Ley del 24 de Marzo de 1813.

Para hablar de esta Ley, es necesario comentar que se parte de una influencia española en lo que respecta al Recurso de Nulidad. Efectivamente en la Ley del 24 de Marzo de 1813, específicamente, en su Artículo 12, se señala que el Recurso de Nulidad se puede interponer contra sentencia que cause ejecutoria, lo que supone la imposibilidad de impugnar una sentencia dictada en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella o bien porque se haya dejado transcurrir el término para interponer dicha impugnación.

(6)

4.2. Ley del 4 de Marzo de 1857, Expedida por Ignacio Comonfort

En esa época el Presidente Substituto de la República, Don Ignacio Comonfort, expidió la "Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios".

Esta Ley habla del Recurso de Nulidad en sus Artículos del 83 al 90, y señala en el primer artículo los casos en que se puede interponer el mismo, estableciendo:

Art.83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de los ocho días después de notificada la sentencia que cause ejecutoria; y sólo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes;

- I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso;
- II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recuso al que haya sido falsa o malamente representado;
- III. Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria;
- IV. Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo recibirse o no haberse permitido a las partes hacer las pruebas que pretendían en el término legal, no siendo opuesta enteramente a derecho.
- V. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes;

- VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba o no haberse citado para sentencia definitiva;
- VII. Por incompetencia de jurisdicción, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelación la cuantía del negocio;
- VIII. Por haber mandado a hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo, sin que proceda a él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación".

Como se puede ver, la enumeración que hace el Artículo 83 de la Ley que estudiamos, respecto a los casos en que procedía el Recurso de Nulidad, era muy incompleta, pues no hablaba de días ni de horas hábiles para la realización de actos procesales... Esta enumeración, fué limitativa y no únicamente enunciativa.

4.3. Recurso de Casación (15 de Agosto de 1872).

Efectivamente, nuestro Código de Procedimientos Civiles del 15 de Agosto de 1872, creó el Recurso de Casación estableciendo en él la nulidad por vicio en el Procedimiento y consignando en el Artículo 1600 lo siguiente: "Aunque no se haya interpuesto el Recurso de Casación, los que no han litigado pueden pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudique".

En el Artículo 1601 de ese Código se estableció: "Lo dispuesto por el Artículo anterior se observará también, respecto de los que no hayan sido representados legítimamente". La mencionada figura jurídica, prácticamente nació del Derecho Español y nuestra legislación la adoptó con todas sus formalidades importantes. Al ser considerada como una figura de suma importancia, pronto por el mundo, cundió el ejemplo y se llegó a decir que en ningún país podrían estar asegurados los derechos de la ciudadanía, sin un tribunal de casación que los garantizara.

México, no podía sustraerse a esas influencias y también creó su Recurso Extraordinario de Casación, que después de múltiples vicisitudes, llegó a quedar establecido, de manera definitiva, en el Código de 1884, pero sigamos con la secuencia de este análisis.

4.4. Reformas importantes al Código Procedimientos Civiles de 1872 por el Código de 1880.

En la exposición de motivos, fue precisamente esta reforma en la cual se dijo: "Se suprimieron los Artículos 1600 y 1601, porque sin necesidad de consignarlo en la Ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado, de manera que para los que no han intervenido, así como, los que no han sido legalmente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido".

4.5. Código de Procedimientos Civiles 1884.

El Código de 1884, solamente conservò el Artículo 97 que nos dice que las notificaciones que se hicieron en forma distinta de la prevenida por la Ley, seràn nulas y la parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente, sin perjuicio del Recurso de Casación por quebrantamiento de forma que se reglamentò en artículos pertinentes y que posteriormente analizaremos.

Es pues, en esta fecha que quedò establecido el Recurso de Casación, pero luego se pensò, que para nosotros el Recurso de Casación resultaba innecesario, pues ya teniamos el Juicio de Amparo, creaciòn nuestra, propia para garantizar o màs bien asegurar a la ciudadanía las garantias constitucionales, de manera màs eficaz, pronta y expedita. Ademàs, como el juicio de garantias produce los efectos de un recurso, en el que se examina el aspecto político o constitucional de la sentencia, se llegò al convencimiento de que el Juicio de Amparo suple con ventaja al Recurso de Casación. Por otra parte, las dificultades tècnicas en el manejo de Recurso de Anulaciòn, nuestra escasa experiencia en su empleo y finalmente, la posibilidad de que una sentencia fuera recurrida primero en Apelaciòn, luego en Casación y por ùltimo en Amparo. Así el país pudo vivir durante muchos años, sin que se notara la falta de Recurso de Casación, puès como se dice, el Juicio de Amparo lo suple, y en nuestro concepto con notoria ventaja.

(7)

Como se ha estudiado anteriormente, es un Recurso Ordinario cuya finalidad, no es revocar o modificar la sentencia definitiva, sino nulificar un procedimiento o dicha sentencia.

En México desapareció al expedirse el Código Vigente, por que en la práctica, no había producido resultados útiles desde el punto de vista social. De hecho, se transformó en un recurso técnico en el que abundaban las sutilezas y los análisis exagerados del conceptualismo jurídico.

En la mayoría de los casos, se declaraba mal interpuesto el recurso, porque los magistrados de la sala respectiva, habían acumulado sobre él tal número de requisitos de forma y de fondo, que convirtieron a la Casación en algo inaccesible a la mayoría de los abogados.

Para tener una idea del Recurso de Casación, es importante mencionar que sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que no hubieran pasado en autoridad de cosa juzgada, sólo lo interponía aquel en cuyo perjuicio se hubiera violado la Ley.

Después de admitido el recurso, la sentencia no se ejecutaba sino previa fianza que de la parte dañada, para sufragar los daños y perjuicios si se obtiene la Casación.

Este recurso tiene lugar:

1. Cuando la decisión es contraria a la letra de la Ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

2. Cuando la sentencia, comprende; personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio o no comprende todas las que lo han sido.

En resumen estos son los conceptos más importantes que se establecieron en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

4.6. La Apelación Extraordinaria en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932.

Es en el Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1932, en que nace nuestro recurso, objeto de este trabajo, con caracteres propios y únicos, aunque es una amalgama entre el Recurso de Casación, previsto en los Códigos Mexicanos anteriores y el Recurso de Audiencia, señalado en el artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 de la Ley Española.

Un estudio comparativo señala inmediatamente lo asentado. Basta decir, que el término de tres meses para interponer el Recurso de Apelación Extrarodinaria, a que se refiere el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles de 1932, está tomado del Artículo 785 fracción II de la Ley de Enjuiciamiento de 1881.

Como lo habiamos mencionado anteriormente, los autores de nuestro Código, reprodujeron en la Apelación Extraordinaria los procedimientos que canónicamente pueden hacerse valer, dentro de tres meses precisamente, para invalidar una sentencia, en los mismos supuestos que en el Derecho Canónico se reglamenta, pero mediante el Recurso de Apelación es a través del cual, se logra la Restitutio In Integrum y la Querrela de Nulidad contra la sentencia.

Nuestro Código antes mencionado introduce, con el nombre de Apelación Extraordinaria, no un Recurso Ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad, que la Ley considera insubsanable.

Al hablarse de un medio de impugnación recordemos que básicamente, procede en contra de una sentencia que normalmente ha sido declarada ejecutoriada y cuya nulidad se pide por estar basada en un supuesto procesal viciado.

Vimos ya, que antes existió el Recurso de Nulidad de sentencia para lograr el mismo fin que ahora se persigue con la Apelación Extraordinaria. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia, ha sostenido, que la finalidad de la Apelación Extraordinaria, es reparar vicios y defectos capitales procesales, entre los cuales se encuentra indudablemente, la falta de representación de las partes contendientes y es procedente, si se interpone dentro de los tres meses que sigan a la notificación, aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoriada.

De todo lo anterior, opina el maestro Becerra Bautista, que nuestro Recurso de Apelación Extraordinaria está copiado, pero en mala forma, del Derecho Canónico, coincidente en uno de los supuestos con el Recurso de Audiencia del Derecho Español. Sin embargo, como la copia no fué exacta, no puede utilizarse el procedimiento impugnativo de la Apelación, sino que debe recurrirse, a un proceso que permita invalidar la sentencia con fuerza de cosa juzgada. Antes ese proceso era sumario y ahora es ordinario, en virtud de la reforma sufrida de 1973.

(8)

Para el maestro José Palma, los autores de este Código de Procedimientos, deben haber tenido el deseo o el propósito de resucitar o de dar nueva vigencia al Recurso de Casación, seguramente con la intención de aligerar el abrumador trabajo de la Suprema Corte de Justicia y de evitar que siguiera aumentando el rezago de asuntos civiles, en aquel alto cuerpo. Pero no se atrevieron ni a darle el mismo nombre, ni estructurarlo de igual manera; crearon entonces el Recurso de Apelación Extraordinaria, que carece de antecedentes directos en nuestro Derecho, y que en su naturaleza participa tanto, de las características del antiguo Recurso de Casación como de los objetivos de Juicio de Amparo, protegiendo las garantías individuales.

Si, la Apelación es un procedimiento que tiene por objeto anular el juicio en el que se interpone, con toda propiedad podrá decirse, que es un procedimiento de Casación. El hecho de que los redactores hayan llamado a este procedimiento de Casación Apelación Extraordinaria, sólo revela el propósito de ocultar los verdaderos orígenes de este recurso, que no son otros, que los del Recurso de Casación del Código de 1884.

La Apelación Extraordinaria es pues, un Recurso Extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparoide.

(9)

En mi opinión, la Apelación Extraordinaria como lo han señalado acertadamente el maestro Becerra Bautista y el maestro José Palma es una figura Jurídica proveniente del Derecho Canónico, y del recurso de Casación, con la única modalidad y como recurso excepcional de que éste se pueda interponer aún después de dictada la sentencia y de que la misma hubiera causado ejecutoria, conformando así un verdadero medio de impugnación. Por lo tanto, este medio de impugnación no es más que un Juicio de Nulidad, que en realidad y de acuerdo a mi parecer, se debería de cambiar el nombre de "Apelación Extraordinaria" por el de "Juicio de Nulidad Extraordinaria".

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA APELACION EXTRAORDINARIA

1. Cuestión Ontológica.

La Apelación Extraordinaria, ofrece en conjunto, un aspecto híbrido de juicio y de recurso supuesto que, en sentido estricto no es ni una, ni otra cosa y para llegar a ese convencimiento, basta con hacer algunas consideraciones.

Es un juicio, en cuanto a que, para su iniciación, se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple exposición o expresión de agravios en forma de petición dirigida al tribunal del nuevo conocimiento para que revoque o modifique la resolución atacada.

La tramitación corresponde a la de un juicio cuyas fases puntualiza nuestro Código, según se ha expresado y son: demanda, contestación, fijación de la litis, pruebas, alegatos y sentencia. La contestación y defensa de la parte demandada en Apelación Extraordinaria si reúnen las condiciones de la Ley, deben ser tomadas forzosamente en cuenta por el Tribunal del conocimiento al dictar su fallo.

Es un recurso, porque, llamándole así, nuestra Ley requiere la existencia previa de un juicio; la sentencia que le pone fin, si bien debe tener en cuenta las posiciones de las partes, se referirá exclusivamente al fallo atacado, aunque ésta no revocará ni confirmará, ni modificará sino que lo declarará nulo o válido, según corresponda, y contra esa resolución no cabe procedimiento de impugnación alguno.

La Apelación Extraordinaria, llamada impropiaemente recurso por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no existió en los Códigos anteriores. Tiene por objeto nulificar

una instancia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos, no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido.

Como quedó dicho, no es un recurso, porque la finalidad de todo recurso, es el de revocar o modificar un fallo, mientras que la Apelación Extraordinaria, persigue el nulificar una instancia o la integridad de un proceso.

Su naturaleza jurídica, es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos, puede equipararse al juicio de Amparo tal y como lo explicaremos posteriormente, aunque ésta tiene mayor esfera de acción y trascendencia social y jurídica, e incluso política.

Presupone que el juicio ha sido fallado por una sentencia definitiva, que no siempre haya alcanzado la autoridad de cosa juzgada, pero también, la Apelación Extraordinaria procede, cuando la sentencia ha causado ejecutoria en tribunal de primera instancia.

La sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla.

Se hace la distinción entre medios impugnativos ordinarios y no ordinarios, porque en nuestro derecho positivo la posibilidad de impugnación, produce efectos jurídicos distintos, a los que pueden observarse en otras legislaciones.

En efecto, para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada, se necesita que estè firme y sólo es firme, cuando en su contra no cabe un recurso ordinario.

Ahora bien, como el único recurso ordinario para que la sentencia se modifique o revoque es el de Apelación, podemos concluir que pasan en autoridad de cosa juzgada las sentencias en contra de las cuales no procede el Recurso de Apelación y aquellas por las cuales causan estado por ministerio de Ley y por declaración judicial.

Pero bajo el nombre de Apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, en cuanto que afecta a un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, nulificando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

1.1. Denominación.

El sustantivo "Apelación", significa la acción de apelar. A su vez apelar, en su típica acepción forense, alude a la petición que se formula al superior jerárquico, para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior.

En el caso de la Apelación Extraordinaria el objetivo de la interposición de tal recurso, no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que reponga el procedimiento. Por tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal, tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

En cuanto al adjetivo calificativo de "Extraordinaria", consideramos que es acertado utilizarlo, pues incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez.

Para el maestro Carlos Arellano Gacia se debería de llamar "Nulidad Extraordinaria".

(1)

Sobre la dominación el maestro Niceto Alcalá Zamora, ilustre procesalista español opinó; "Si bien, le cuadra el calificativo (puesto que sólo procede por los motivos del Artículo 717), no le resulta apropiado el sustantivo, ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo del mismo".

(2)

1.2. Noción como un Proceso Impugnativo.

De acuerdo con el artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, "El Recurso de Apelación Extraordinaria, es admisible, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, y en los casos que el mismo precepto señala.

Esto significa, que a través de la Apelación Extraordinaria, se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada como lo habíamos mencionado anteriormente, de lo cual se desprende que implica un medio de impugnación de carácter excepcional. Para un mejor entendimiento, podemos a estos medios de impugnación clasificar en razón de:

(1) CARLOS ARELLANO GARCIA. DERECHO PROCESAL CIVIL. PAG. 493.

(2) INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA. PAG. 234.

1. La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir.
2. La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá sobre la impugnación.

De acuerdo con el primer criterio, los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales. Los medios de impugnación ordinarios, son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son el instrumento normal de impugnación.

(3)

Los medios de impugnación especiales, son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, señaladas en concreto por la Ley.

Por último, los medios de impugnación excepcionales, siguiendo en nuestro estudio, son a nuestro modo de ver los más importantes, ya que éstos sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Como ejemplos de los medios de impugnación ordinarios, podemos mencionar los recursos de Apelación, Revocación y Reposición, mismos que anteriormente ya fueron explicados. A través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales, como ejemplo de un medio de impugnación especial tenemos al Recurso de Queja, el cual sólo se puede utilizar, para impugnar las resoluciones que especifica el Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y por

último, como ejemplo del medio de impugnación excepcional, se puede señalar la llamada Apelación Extraordinaria, materia de este estudio, la cual se puede promover aún después de que la sentencia definitiva haya causado ejecutoria, es decir, haya adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Desde el segundo punto de vista y también muy importante, para nuestro análisis crítico sobre estos medios de impugnación, tenemos a los llamados verticales y horizontales. Son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (al cual se le denomina Tribunal Ad-Quem), es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (al cual se le designa Juez A-Quo).

Aquí se distinguen, pues dos juzgadores diversos: El que va a resolver y a conocer el medio de impugnación Tribunal Ad-Quem, que generalmente es un órgano de superior jerarquía, y el que pronunció la resolución impugnada, Juez Ad-Quo. A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos, pues, en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al Superior Jerárquico que la había delegado en el inferior.

Un ejemplo clásico de medio de impugnación vertical es el Recurso de Apelación, al que también se designaba como "Recurso de Alzada", precisamente porque de él conoce el órgano jurisdiccional superior. También son medios de impugnación verticales el Recurso de Queja y la llamada Apelación Extraordinaria que al fin es la que nos interesa.

Un medio de impugnación diferente de los recursos, es la promoción de un ulterior proceso, como es el caso, de la llamada Apelación Extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso,

sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual han habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

Es en otras palabras, un proceso de nulidad, además, la Apelación Extraordinaria tiene como característica el combatir sentencias firmes; es decir sentencias con autoridad de cosa juzgada. Se trata pues de un medio de impugnación excepcional.

Es por ese motivo, que me pareció interesante el hacer un análisis de éste como un proceso impugnativo y no como un recurso que malamente lo han llamado así varios procesalistas y nuestro propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es así que en su denominación se maneja como un recurso más que como un medio para anular todo lo actuado, y que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso.

(4)

1.3. Objeto de la Apelación Extraordinaria.

Como lo habíamos mencionado anteriormente, al ser un verdadero proceso de impugnación la Apelación Extraordinaria tiene como objeto principal, el anular un proceso en primera instancia porque en el mismo, han existido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento.

Además, como lo señalamos anteriormente, tiene como característica fundamental el combatir sentencias firmes, o sea, con autoridad de cosa juzgada, ya que es el único medio de impugnación de entre los contados como recursos que pierde la formalidad de respetar la sentencia ejecutoriada, y, a tal grado que además de dejarla sin efecto en caso de proceder, anula todo el procedimiento que se llevó a cabo dejando las cosas tal y como se encontraban hablando jurídicamente.

En opinión del maestro Willebaldo Bazarte, el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento además de estar también, previsto en el segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

(5)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha considerado que la finalidad de la Apelación Extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales. Por lo que podemos considerar que este proceso impugnativo es un proceso de anulación. Es importante mencionar que independientemente de ser un medio de impugnación que verdaderamente anula todo lo actuado, la misma Apelación Extraordinaria tiende a proteger las Garantías Individuales y en este sentido, hace las veces de un amparoide.

También, para el maestro Eduardo Pallares, "la Apelación Extraordinaria tiene por objeto, nulificar toda una instancia e incluso, un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio puede ser válido".

(6)

(5) LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO. WILLEBALDO BAZARTE. PAG. 81.

(6) DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. PAG. 467.

Como ha quedado dicho no es un Recurso porque la finalidad de todo Recurso, es el de revocar o modificar un fallo, mientras que la Apelación Extraordinaria, nulifica todo el proceso en su primera instancia.

En esas condiciones podemos referirnos, a la Apelación Extraordinaria como un proceso impugnativo, el cual, al ser creado y puesto de manifiesto en nuestro Código de Procedimientos Civiles, abre un nuevo campo de garantía para la audiencia y por ello se concede el mismo, que puede hacerse valer en contra de la sentencia.

Este recurso salvador para muchos intereses lastimados con injusticia, procede en los cuatro casos que se señalan en el artículo 717 del mencionado Código, y que posteriormente estudiaremos detalladamente, pero es oportuno mencionar que dentro de estos cuatro casos, encontramos que procederá la admisión del Recurso de Apelación Extraordinaria, cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado; o siendo incapaces las diligencias, se hubieren entendido con ellos, o bien, cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley, o cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción y cuando se hubiere emplazado el reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2. Personas legitimadas para interponer el Recurso de Apelación Extraordinaria.

La Apelación Extraordinaria sólo podrá interponerse por las partes; pero nunca un tercero ajeno a la relación procesal, estará en posibilidades de hacerlo.

"Un tercero extraño, no puede usar de este medio legal para impugnar una sentencia que le afecta, en virtud de que no ha sido parte en el juicio, por lo que la resolución dictada en él, no puede válidamente perjudicar su derecho y también porque la Ley le concede otras vías para asegurar el respeto de su mismo derecho como tercero, como sería el Juicio de Amparo".

(7)

Aunque no hay una disposición legal que expresamente establezca quién tiene la titularidad del recurso que estudiamos, en opinión del maestro Arellano García, pueden interponer este recurso, el actor o el demandado, en el juicio en el que fué dictada la sentencia definitiva.

(8)

Efectivamente estamos de acuerdo con los dos procesalistas que afirman que los únicos interesados en el juicio son las partes quienes están legitimadas en un juicio. Sin embargo, podríamos hacernos la pregunta de si un tercero extraño se viera afectado en sus intereses, ¿por qué no podría interponer este recurso?. Como lo habíamos señalado anteriormente ya que la Ley

(7) INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. WILLEBALDO. PAG. 316.

(8) DERECHO PROCESAL CIVIL. ARELLANO GARCIA. PAG. 494.

le concede otras vías para asegurar el respeto de su mismo derecho como tercero, y en atención a que no ha sido parte en el juicio, no puede interponerse a el juicio.

Además, de estos razonamientos por los cuales no puede intervenir un tercero a juicio, creemos todavía muy obscura esta situación procesal, ya que como lo señala el maestro Arellano Garcia, no hay una disposición legal que expresamente establezca quién tiene la titularidad del recurso, y como no la hay, revisando el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en su Título Décimo, el cual se refiere a las Tercerías, tenemos bases para objetar lo que opinan los procesalistas antes mencionados, ya que de acuerdo al artículo 652, del mismo Código, en un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, es decir, que aunque no sea parte en el juicio, y si hay un interés propio y distinto, podrán intervenir en el mismo. A mayor abundamiento el propio Código en su Artículo 654 establece que "las tercerías deberán deducirse en un juicio ordinario Civil"; al igual que la propia Apelación Extraordinaria. Porque si se le permite intervenir en el Juicio Principal, el que puede lo más, puede lo menos.

Entonces, propondría la creación de un nuevo artículo, en el cual, se pudiera explicar, que tanto las partes como los terceros con un interés propio y distinto, se vieran afectados por la resolución del Juez, pudieran intervenir en la Apelación Extraordinaria, por supuesto y siempre y cuando, acredite con algún documento fundatorio su pretensión, y en caso de no acreditar su

interès, deberá de ser desechado el mismo, pero realmente no encuentro el razonamiento por el cual no pueda intervenir un tercero, al juicio de Apelación Extraordinaria.

2.1. Término contemplado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para la interposición del recurso.

Como ya lo hablamos explicado anteriormente en los antecedentes históricos de nuestro recurso, el Derecho Canónico, concede la Restitutio In Integrum al rebelde para que apele ante el propio juez que dictó la sentencia, siempre que lo haga dentro del trimestre que siga a la declaración de la Ejecutorización de la propia sentencia.

Tomando este antecedente, podemos suponer que el legislador estuvo influenciado para señalar el término para la interposición de nuestra Apelación Extraordinaria. Sin embargo, ante la ausencia de una exposición de motivos, se puede decir que la Apelación Extraordinaria refleja instituciones Canónicas. A diferencia de los demás recursos, en que el término es fijado por horas o por días, en este caso de la Apelación Extraordinaria se concede un prolongado término en meses.

Según señala el artículo 136 del Código Procesal multicitado, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, lo que significa que por ejemplo el mes de Febrero tendrá menos de treinta días, y los demás meses tendrán treinta o treinta y un días.

Queda la duda relativa si se considerarán los días inhábiles de cada mes, estimamos que no deben contarse pues, tiene aplicación el artículo 131 del mismo ordenamiento procesal, que establece que "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

Este criterio, aumenta considerablemente el número de días disponibles para interponer la Apelación Extraordinaria, pues finalmente se trata, en términos generales, de 90 días hábiles, casi cuatro meses y medio. Sin embargo, es aconsejable que dicha Apelaciones presente lo más pronto posible, para evitar alguna otra interpretación relativa a la manera de computar, el término para interponerla.

La consecuencia de la interposición extemporánea de la Apelación Extraordinaria, está prevista por el Artículo 718 del mismo Código, que en su parte inicial dice:

"EL JUEZ PODRA DESECHAR LA APELACION CUANDO RESULTE DE AUTOS QUE EL RECURSO FUE INTERPUESTO FUERA DE TIEMPO..."

El maestro Eduardo Pallares, establece que; "El recurso puede interponerse dentro de tres meses a partir de la notificación de la sentencia, esto es, que el actor o demandado tienen más de noventa días para hacer valer la Apelación Extraordinaria, cuando más le convenga a cualquiera de las partes, aunque haya prueba o medio de producir, de que el litigante conoció la sentencia mucho antes de que los tres meses se cumplan".

(9)

Afirma el maestro, y haciendo una comparación con la Ley de Amparo, que ésta es más racional porque en casos análogos, sólo dá quince días para interponer el amparo, contados desde que el quejoso tuvo conocimiento del acto violatorio de garantías.

3. Competencia para conocer de la Apelación Extraordinaria.

La Competencia para conocer del juicio de nulidad denominado Apelación Extraordinaria, está confinada a las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia.

Las Salas de lo familiar conocen las Apelaciones Extraordinarias contra sentencias dictadas en materia familiar.

Tratándose de Juicios de Cuantía Mínima, la autoridad competente para conocer la Apelación Extraordinaria en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz, será en virtud de otorgársele el carácter de tribunal de apelación al juez de primera instancia que corresponda.

Por tanto, si el asunto es de índole familiar, le corresponderá conocer de este recurso al juez de lo familiar, si es de índole patrimonial; pero de cuantía mínima le competará conocer al juez de lo civil, y el resto de los asuntos de los que conozcan los jueces de primera instancia en materia civil y del Arrendamiento Inmobiliario, serán resueltos por la Sala de Adscripción.

Actualmente, según la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que las salas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima del propio Tribunal, conocerán de los asuntos en materia civil y de arrendamiento inmobiliario, y las salas décima y undécima del mismo organismo, conocen los asuntos en materia familiar.

3.1. Requisitos que marca el Código de Procedimientos Civiles del distrito federal, para hacer valer al Recurso de Apelación Extraordinaria.

Son requisitos de procedibilidad para el recurso de Apelación Extraordinaria los siguientes:

- a. Interponer en tiempo el recurso, pues de no ser así, el recurso será desechado con base en el Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles vigentes, del cual posteriormente haremos mención.
Al referirse al mencionado precepto a que se tenga que interponer en tiempo, no es más que el hacerla valer dentro de los tres meses después de dictada la sentencia, de otra manera el juez inferior podrá desechar el medio de impugnación antes citado.
- b. Que el demandado no haya contestado la demanda. En efecto, al dar contestación a la demanda está presuponiendo que tiene conocimiento de la existencia del juicio interpuesto en su contra, de lo cual se desprende que se ha hecho sabedor del mismo y por lo tanto se desechará.

- c. Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio. Este punto ya ha quedado analizado, sin embargo, cabe mencionar que no por el hecho de no haber contestado la demanda, no se ha hecho sabedor del mismo, ya que en cualquier momento del proceso puede comparecer al mismo y desde ese momento se puede declarar desechada la Apelación que intentara hacer valer en contra del juicio.

El Tribunal Superior de Justicia, ha interpretado el hecho de que "no se haya hecho expresamente sabedor del juicio", en el entendido de que no comparezca ante la presencia judicial y haciendo un análisis crítico de esta situación, podemos referirnos con toda certeza a este punto que es muy controvertido, puesto que el demandado puede conocer del juicio que se está siguiendo en su contra, y sin embargo, no se presenta al mismo, esperando la oportunidad para interponer el multicitado juicio de nulidad, y con esto obrar de mala fé.

- d. Que el actor o demandado capaces, no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación aunque hayan dejado de estarlo después. En este punto podemos hacer referencia al Artículo 722 del multicitado Código adjetivo, el cual contiene una anomalía que limita la procedencia del recurso. Previene: que no procederá el recurso cuando el actor o demandado capaces, estuvieran legítimamente representados en la demanda y en la contestación, y dejaron de serlo después. Para valorizar esta norma, hay que imaginar el caso, de que una persona ausente estuvo representada en la demanda o en la contestación y que

C A P I T U L O I V

**CASOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS A QUE ESTA SUJETA LA
APELACION EXTRAORDINARIA, EN TERMINOS DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.**

posteriormente, sin saberlo ella, muere un representante o renuncia al poder, o bien cae en estado de interdicción, no obstante lo cual, el juicio sigue adelante sin su intervención.

De lo anterior, podemos concluir que esta hipótesis viola la garantía del Artículo 14 de la Constitución. Tampoco procede el recurso, cuando uno de los litigantes muere, y el juicio sigue adelante sin la intervención de la albacea del difunto. Por lo menos, esta especie no se encuentra prevista por la ley.

1. Los cuatro supuestos de procedencia que marca el Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las cuatro fracciones del Artículo 717, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, previenen los supuestos, en los que opera la Apelación Extraordinaria.

En primer término, transcribiremos el texto de dicho precepto, para poder así, analizarlo en cada una de sus fracciones.

Art.717. Será admisible la apelación, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren legitimamente representados, el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido, ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Es importante señalar, que como regla general, en la Apelación Extraordinaria, por lo que se refiere a su procedencia, debe de existir una sentencia y que esta misma haya sido notificada.

Adviértase, que todos y cada uno de los motivos de procedencia de este mal llamado recurso, pudieran ser materia de un juicio de garantías, porque están íntimamente relacionadas con lo establecido en el segundo párrafo del Art. 14 Constitucional que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Las formalidades esenciales al procedimiento, son un emplazamiento realizado como la ley procesal lo previene, una representación conforme a derecho y un proceso ante juez competente.

(1)

Ahora bien, el existir infracciones a las "formalidades esenciales del procedimiento". Podemos señalar que en los tres primeros supuestos, se trata de infracciones a la llamada garantía de audiencia y en el cuarto a la garantía de "Juez Natural" o juez competente.

(2)

El primer supuesto de procedencia de la Apelación Extraordinaria, tiene cierta semejanza con el Supuesto del recurso conocido como "Audiencia del Rebelde" en el Derecho Español. No se identifica con él, ya que la regulación española es más detallista, y el trámite del Recurso de Audiencia del rebelde, es muy distinto de nuestra Apelación Extraordinaria.

(1) GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PEREZ PALMA. PAG. 816

(2) DERECHO PROCESAL CIVIL. JOSE OVALLE FAVELA. PAG. 221.

Los supuestos mencionados en las fracciones II y III, también se consideran como motivos del Amparo, en contra de las resoluciones judiciales a que se refiere el Artículo 159, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, por lo cual, en estos casos podría encontrarse una cierta similitud entre la Apelación Extraordinaria y el Recurso de Casación, que ya hemos estudiado; en la medida en que se considere el Amparo promovido contra de resoluciones judiciales es como un recurso o un medio impugnativo con funciones de Casación.

Conviene aclarar, que en los tres primeros supuestos, la parte afectada puede optar por promover la Apelación Extraordinaria o recurrir directamente al Amparo.

Por último, el cuarto supuesto de la Apelación Extraordinaria, encuadra también dentro de los motivos normales de la Casación. Sin embargo, no se encuentra previsto expresamente por el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Para poder entender esto con mayor claridad, estimo conveniente transcribir dicho artículo de la Ley de Amparo, en cuanto se refiere a los supuestos señalados en las fracciones II y III del Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual a la letra dice así:

Art.159. En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite, en forma distinta de la prevenida por la Ley.
- II. Cuando el Quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

Como se puede observar en este breve análisis, existe similitud, entre los supuestos de procedencia de la Apelación Extraordinaria y el precepto de la Ley de Amparo que acabamos de citar, de ello se desprende claramente, que la Apelación Extraordinaria es un Recurso Extraordinario, como su nombre lo indica, relativo al aspecto público o político de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales y en este sentido, hace las veces de un amparoide.

A continuación estudiaremos cada uno de estos supuestos de procedencia con mayor detenimiento.

2. "Cuando se hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía".

Para comprender con mayor facilidad este supuesto, diremos que en el Derecho Español se asentó el principio según el cual, los rebeldes que no quieren venir ante el juzgador a los emplazamientos que les son puestos, no deben ser de mejor condición, que los que vienen a comparecer ante ellos. Es decir, a los rebeldes no se les consideró en mejor condición, que quienes habían comparecido al juicio, en virtud del emplazamiento y se les negó el Recurso de Alzada, a menos que hubieren dejado de comparecer por engaño, o fuerza mayor o por no haber llegado a su noticia el emplazamiento.

En la Ley Española vigente, se ordena que no sea oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio, haya sido declarado en rebeldía, pero en seguida se establecen tres casos de excepción: Cuando el demandado en persona acredite haber estado impedido por fuerza mayor no interrumpida desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia, que hubiere causado ejecutoria; cuando el emplazado en su domicilio, por cédula, acredita que la cédula no le fué entregada, y cuando el emplazado por edictos, a causa de ser ignorado su domicilio, acredita también su ausencia constante del lugar del juicio, desde el emplazamiento hasta la publicación de la sentencia en el Boletín de la provincia y que tampoco se hallaba en el pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse los edictos para emplazarlo.

De lo anterior, se desprende que estas excepciones demuestran que la Ley presume voluntaria la rebeldía, mientras no se muestre lo contrario. Toda esta distinción que los prácticos hacían de la rebeldía; "llamabanla éstos notoria, cuando el emplazado expresamente, no quiere comparecer a juicio:

1. Verdadera, cuando enterado de la citación dice que comparecerá y sin embargo no la verifica,
2. Ficta, cuando se hace la notificación por cédula y no comparece, pues en tal caso se supone, que fué citado personalmente.
3. Presunta, cuando se ha verificado la citación por edictos, porque se presume que ha llegado a su noticia.

En el primer caso, por la práctica no se concedía al rebelde audiencia ni recurso alguno contra la ejecutoria; en el segundo se le daba audiencia si probaba impedimento legítimo de fuerza mayor, y lo mismo en el tercero, siempre que justificara no haber llegado a su noticia el emplazamiento.

Pasando al derecho que se consideró vigente en México, cabe mencionar en primer lugar; el decreto del 24 de Marzo de 1813 del cual ya habíamos hecho referencia, que al fijar las reglas para hacer efectivas las responsabilidades de los empleados públicos, en su Artículo 12, dice:

El Recurso de Nulidad se tramita con un escrito de cada parte y con vista de estos y del informe verbal de ambas, será toda la instrucción que se permita; pero nunca se admitirán los recursos referidos, sino cuando se interpongan contra sentencia que cause ejecutoria por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso. En otras palabras, era procedente el Recurso de Nulidad de Sentencia Ejecutoria, cuando se habían contravenido las leyes que arreglaban el proceso.

En la quinta Ley Constitucional, del 30 de Diciembre de 1836, era muy importante el Artículo 37 que decía: "Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil y hará también responsables personalmente a los jueces".

Posteriormente pasando al Código de 1880 consignó en su artículo 1527, como violación de las Leyes del procedimiento que podían ser objeto del Recurso de Casación: La falta de emplazamiento en tiempo y forma y la falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el

juicio y la incompetencia de jurisdicción. Además estableció el principio de que las notificaciones que se hicieran en otra forma distinta a la prevenida serían nulas.

La Suprema Corte ha aclarado, por su parte, que, "La impugnación de notificaciones por causa de nulidad debe hacerse, en tesis general, por medio del incidente que establece la Ley, antes de que se dicte la sentencia que ponga fin a la instancia; los interesados que hayan tenido conocimiento del acto que impugnan de nulidad, posteriormente a la fecha en que se hubiere dictado la sentencia de primera instancia, pueden alegarla por vía de agravio, al substanciarse el recurso de apelación que se interponga contra dicha sentencia y el tribunal de alzada debe de estudiar y decidir el punto relativo".

(3)

El maestro Pallares al respecto comenta que, "En el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, y la demanda fué notificada al reo por edictos, el Artículo 717 parece exigir el requisito de que el demandado que interpone el recurso, no haya tendido el conocimiento de la existencia ni de la propia demanda. Sin embargo, este punto es oscuro, y parece más conforme a la Justicia, que si el reo conoció las dos cosas, no sea procedente de acuerdo con el principio de que nadie aprovecha su propio dolo".

(4)

La circunstancia de que el juez califique el grado en este caso, acarrea las consecuencias siguientes:

(3) SUPLEMENTO DEL SEMANARIO JUDICIAL FEDERAL DE 1933. PAG. 497.

(4) DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. PAG. 458.

- a. El juez apreciará si está dentro de los tres meses o no, interpuesto el recurso.
- b. Si se surten específicamente los requisitos de esta fracción I del Art. 717, esto es, que no esté correcta la publicación de los edictos, en caso contrario se desechara la apelación.
- c. Que no haya comparecido a juicio el demandado, pues de hacerlo se deniega la apelación.
- d. Que no se haya hecho expresamente sabedor del mismo.
- e. En una palabra, el juez objetivamente puede revisar el expediente y si lo encuentra ajustado a derecho deniega la apelación.

No obstante, de que al interponerse este medio de impugnación y su objetivo u objeto que persigue, es de que un tribunal superior pueda enmendar el vicio del procedimiento, nos parece acertado de que el juez de primera instancia deseche la apelación en los casos que hemos mencionado y de que se abstenga de calificar el grado pues, de otra manera se prestaría para aprovechar este recurso en forma viciosa y ganar tiempo en lo que se remitiera a la autoridad superior los autos para que ésta a su vez la calificara o la desechara.

En el caso especial de esta fracción, deben de concurrir para la procedencia de la Apelación Extraordinaria, dos requisitos indispensables que se complementan recíprocamente:

- a. Que el emplazamiento se hubiere notificado al reo por medio de edictos, y

- b. Que el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

Esos requisitos son complementarios el uno del otro, porque el espíritu de la fracción I, se inclinó en el sentido de restringir la procedencia de este medio de defensa, que creado para combatir los abusos posibles a que dieran lugar las disposiciones de el Artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su texto, establece lo siguiente:

"Procede la notificación por edictos:

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este Código".

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez haciéndose saber, que debe presentarse el citado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. etc.

Esto podría ser usado como generador de abusos y por eso, no basta que el demandado haya sido llamado a juicio mediante edictos, sino que es indispensable además, que el juicio haya seguido en rebeldía; es decir que no haya comparecido durante la secuela del procedimiento, manifestándose sabedor de la reclamación judicial en su contra que se ha seguido.

(5)

En este aspecto, creo que el Código vigente fuè acuciosamente elaborado, pues se nota con claridad que el legislador, acoplò las disposiciones relativas en una forma acertada. Primero el Artículo 122 fracciòn II, prevee el caso que se ignore el domicilio del deudor, estableciendo la forma de emplazamiento por edictos, y al estatuir que en este caso el juicio deberà seguirse con los tràmites y solemnidades a que se refiere el titulo noveno, es decir", el procedimiento estando ausente el rebelde", atiende la posiciòn del demandado, basta concederle el procedimiento de la Apelaciòn Extraordinaria, pero solamente cuando se llenan los requisitos de la fracciòn I del Artículo 717, que servirìa de fundamento.

Ahora bien, es importante mencionar que no es necesario que el actor espere a que transcurran los tres meses despuès de la publicaciòn de la sentencia, para poder ejecutarla, ya que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala en su Art. 644. En el caso en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará, sino pasados tres meses a partir de la última publicaciòn, en el Boletín Judicial o en el periòdico del lugar, a no ser que el actor dê la fianza prevenida, para el juicio ejecutivo.

Este Artículo marca la pauta para que la parte actora pueda dar cumplimiento a la ejecuciòn, siempre y cuando otorgue la fianza mencionada para resarcir los daños posibles, en caso de proceder la Apelaciòn Extraordinaria.

Ahora bien, hay otra situación importante que estimo necesario comentar, y es precisamente el caso del litigante rebelde, a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva, y que sólo podrá utilizar contra ella el Recurso de Apelación, en los términos del Derecho Comùn.

Desgraciadamente, el caso previsto en esta primera fracción, no escapa a toda censura. En efecto, el simple hecho de que el demandado haya sido emplazado por edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, no siempre producirá su indefensión, porque bien pudo suceder que haya tenido conocimiento de la demanda y no la haya contestado ni tampoco intervenido en el juicio, con el objeto de interponer más tarde el recurso de Apelación Extraordinaria, para nulificar todas las actuaciones del juicio, obrando de mala fé, y con daño de su colitigante.

A la inversa, es triste mencionarlo pero se han visto casos en los cuales, las personas encargadas de notificar o de emplazar, o sea, los notificadores no obrando honestamente, se dejan sobornar por la parte interesada para que éste, a su vez, efectúe emplazamientos ficticios o notificaciones de la misma naturaleza, y en este caso la parte afectada, si llega a encontrarse en un claro estado de indefensión, y además, con el difícil problema de desvirtuar la razón ficticia del notificador; quien es fedatario público, para que procediera su apelación. Realmente, no es del todo sencillo encontrar una solución loable para evitar todas estas situaciones a que he venido refiriendome, pues el problema mientras más se analiza, se vuelve muy complejo.

Es sólo probable que proceda el caso previsto en la fracción I del artículo 717, cuando de hecho pruebe el demandado no haber tenido conocimiento de la demanda por circunstancias tales como la de estar ausente de la República u otras análogas. De cualquier suerte, si se declara procedente la Apelación Extraordinaria, el efecto de ella es declarar la mencionada nulidad.

En opinión del maestro Arellano García, "El mencionado Artículo 644 pretende ser favorable al demandado, que se emplaza por edictos, pero resulta perjudicial desde el punto de vista de la Apelación Extraordinaria".

(6)

3. Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o demandado, o siendo incapaces las diligencias se hubieren entendido con ellos.

La fracción II del artículo 717, contiene dos supuestos diferentes, aunque posean el denominador común de la falta de adecuada representación:

1. El actor o el demandado no estuvieron representados legítimamente en el juicio;
2. El actor o demandado, tienen el carácter de incapaces y las diligencias se entendieron directamente con ellos.

En ambos casos, por una inadecuada representación, se coloca en estado de indefensión a los representados, lo que justifica la procedencia de la Apelación Extraordinaria. Son vicios que afectan a la debida representación.

En este caso, tanto el actor como el demandado, pueden pedir que se invalide el proceso por no haber sido legalmente representados.

Estimamos que la frase "Legitimamente representados", no se refiere únicamente a las personas incapaces que requieren un representante legal para actuar en juicio, sino que deben quedar comprendidos en ella, los que no fueron legalmente representados en el juicio, cuando el mandato voluntario adolece de defectos que lo dejan sin validez jurídica. Pensemos en el caso de una persona que revocó un poder y que, no obstante eso, es representada en juicio por un apoderado, a quien ya se notificó la revocación del mandato.

Sin embargo, debe desecharse el caso en que el mandato sea legítimo y esté vigente, y el poderdante pretenda recurrir a una argucia, para dejar sin efecto un juicio perdido por su apoderado. También debe desecharse el caso en que el propio poderdante se dió cuenta de la existencia del juicio seguido a su nombre, pues entonces ha convalidado la actuación del mandatario, no obstante los defectos del mandato.

Lo que la Ley admite, es que el incapaz, no obstante de haber comparecido al juicio y haberse realizado con él las diligencias, pueda pedir la nulidad del proceso en que intervino, precisamente porque su incapacidad no puede convalidar un acto que le pare perjuicio.

No debe pasarse por alto la improcedencia de la Apelación Extraordinaria cuando se trata de falta de representación superveniente, pues en este caso el Artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ordena que si el ac-

tor o demandado capaces, estuvieron legítimamente representados en la demanda y en la contestación y dejaron de estarlo después, no podrán intentar este proceso impugnativo.

En caso de que estuviere representado legítimamente el actor o el reo, pueden apelar alegando respectivamente su mala representación, pero no está permitido que el actor apele extraordinariamente, diciendo que no estuvo bien representado el demandado o viceversa.

Encontramos el antecedente histórico de este supuesto, en la fracción II del Artículo 714 del Código de 1884 que dice: "Por violación de las Leyes del procedimiento tiene lugar el Recurso de Casación... por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido mala o falsamente representado".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que "Una de las partes no puede invocar en su beneficio, como fundamento de la Apelación Extraordinaria, la indebida representación de su contraria en el juicio, por ser evidente que esta causa, sólo puede ser aducida por quien resultó mal representado, que es quien tiene el interés jurídico necesario para hacerla valer".

(7)

La propia Suprema Corte, también ha manifestado que "La Apelación Extraordinaria, sólo beneficia al que la interpone. Siendo incapaz una de las partes y habiéndose entendido las diligencias con ella, es nulo lo actuado y puede intentarse la Apelación Extraordinaria".

En este orden de ideas, es preciso referirnos al Artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal actual, el cual ordena, que cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifique lo actuado por los incapaces, se sobreseerá el recurso.

En este supuesto, el efecto del sobreseimiento es distinto al que establece el Artículo 789 del mismo ordenamiento, al decir que si durante la tramitación de un intestado, apareciere el testamento, se sobreseerá aquel, para abrir el juicio de testamentaria, porque el sobreseimiento del recurso convalida tanto la sentencia como el procedimiento impugnado, y en cambio tratándose de la aparición de un testamento, el juicio intestamentario deja de producir efectos en forma absoluta.

Considera el procesalista Eduardo Pallares que: "En esta fracción, la apelación supone que sólo ha violado en contra del apelante, la garantía de audiencia judicial, ya sea porque no se le emplazó en forma legal o porque no estuvo representado debidamente en el juicio. Debido a esto, también la sentencia que declare procedente el recurso, nulificará las actuaciones del juicio".

(8)

Al analizar esta segunda fracción, es claro que si no están representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, se admita este medio de impugnación, ya que las diligencias que se entendieron con ellos presentan anomalías dentro del procedimiento y por tal motivo debe declararse nulo todo lo actuado cuando así se demuestre, por lo cual estamos de acuerdo con las opiniones anteriores.

4. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

El antecedente histórico-jurídico de este supuesto, lo es la fracción I del Artículo 714, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, que señalaba que; "Por violación de las Leyes del procedimiento tiene lugar el Recurso de Casación... por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la audiencia de los que deban ser citados en juicio, comprendiéndose entre ellos el Ministerio Público".

En esta fracción, es donde cobra toda su fuerza la validez de este recurso. Se trata de una garantía más específica por el legislador, para evitar la existencia de juicios nulos.

En el derecho Mexicano, el demandado puede reclamar por defecto en el emplazamiento los siguientes casos:

- a. Antes de la sentencia, en un incidente de nulidad.
 - b. Por vía de agravio, al apelar de la sentencia definitiva, si no se ha convalidado antes la nulidad.
 - c. Si no compareció a juicio (antes y después de la sentencia) mediante Amparo Indirecto.
 - d. Mediante una reparación constitucional prevista en la fracción I del Artículo 159 de la Ley de Amparo.
- (9)
- e. Finalmente, puede hacer valer la Apelación Extraordinaria, cumpliendo las exigencias impuestas por el Código.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que "Es improcedente la Apelación Extraordinaria aún cuando la demanda haya sido mal notificada, si el recurrente confiesa que se hizo sabedor de ella".

Ahora bien, Procede la Apelación Extraordinaria, cuando se demuestre en juicio que la cédula de notificación, aparece entregada a una persona que no es conocida del lugar en que dicha notificación se hizo, ni está al servicio, ni ha estado nunca, con tanta mayor razón, si el actuario no hizo constar esas circunstancias en la razón respectiva.

No procede la Apelación Extraordinaria, cuando el defecto del emplazamiento consiste, en que las copias de traslado no coinciden con el original.

En efecto, la falta de emplazamiento legalmente realizado ha sido siempre una de las causas de nulidad. Para evitar confusiones, es necesario mencionar la disposición del Artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que establece que; "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Esto significa que esa nulidad no es subsanable o convalidable, no obstante que la parte demandada comparezca a juicio y lo termine hasta sentencia.

En esas condiciones, definitivamente queda a elección del demandado promover antes de que se dicte sentencia, el Incidente de Nulidad por Defectos en el Emplazamiento, o bien, interponer

la Apelación Extraordinaria para nulificar todo lo actuado y lograr así que todo el proceso se renueve al quedar invalidada la sentencia dictada en ese juicio.

Comenta el maestro Ovalle Fabela, en su obra Derecho Procesal Civil, que "El emplazamiento efectivamente, constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento y dentro de las vías u opciones que le quedan al demandado, la vía del incidente de nulidad de actuaciones; después se encuentran, en caso, de que no haya hecho valer dicho incidente, la Apelación Extraordinaria, y por último acertadamente, se señala el juicio de amparo por violación al Artículo 14 de la Constitución.

(10)

Sobre el mismo supuesto, el maestro Arellano Garcia, opina que "Un emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rijen, puede dar lugar a que, terminado el juicio se interponga el recurso de Apelación Extraordinaria, que llevará a nulificar todo lo actuado, a partir de ese emplazamiento, y a reponer todo el procedimiento. Por tanto buen cuidado debe tenerse en que el emplazamiento cumpla todos los requisitos legales.

No se trata de falta de emplazamiento, sino de falta de emplazamiento legal, pero cuando hay emplazamiento irregular también hay falta de emplazamiento legal. La falta de un emplazamiento legal, deja a la parte demandada en absoluta indefensión, por lo que está justificada la operancia de la Apelación Extraordinaria.

(11)

(10) DERECHO PROCESAL CIVIL. JOSE OVALLE FABELA. PAG. 220.

(11) DERECHO PROCESAL CIVIL. ARELLANO GARCIA. PAG. 497.

5. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente siendo prorrogable la jurisdicción.

El principio admitido por el legislador es que todo lo actuado por un juez incompetente es nulo, pero puede pensarse también la falta de jurisdicción respecto de la persona que dictó el fallo.

En este último supuesto se trata de una verdadera inexistencia, y consecuentemente, no se necesitaría declaración judicial sino que operaría de pleno derecho.

La Apelación Extraordinaria procede únicamente en caso de incompetencia no prorrogable.

Esto parece estar en contradicción con lo señalado por el Artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que dice, que la nulidad de lo actuado por juez que fuere declarado incompetente, es de pleno derecho y por tanto, no requiere declaración judicial.

Podemos decir para poder interpretar con claridad esta fracción, que en el sentido de que la Apelación Extraordinaria procede si no hubo, durante el proceso, declaración de nulidad y se trata de una actuación de juez incompetente, sin que sea prorrogable la competencia respectiva en los términos del Artículo 149 del mencionado Código, que a su vez establece, que la jurisdicción por razón del territorio, es la única que se puede prorrogar... y también procede, cuando hubiere habido su misión expresa o tácita.

Segùn el Artículo 149 del mencionado Còdigo, sòlo es prorrogable la competencia, por razòn de territorio, así como la competencia por razòn del grado, en el caso en que conociendo el Tribunal Superior de Apelaciòn contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estèn de acuerdo en que conozca de la cuestiòn principal. Pero fuera de estos dos supuestos; territorio y grado, en las condiciones señaladas, la competencia no es prorrogable.

El acuerdo de las partes, no podria otorgarle competencia al Juez Civil para conocer de asuntos exclusivamente familiares, ni al Juez de Paz para conocer de asuntos de mayor cuantia; si la Ley no les concede tal competencia. Por tanto la Apelaciòn Extraordinaria es el medio de impugnaciòn adecuado para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un Juez incompetente, si se trata de competencia improrrogable, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido, o no a la jurisdicciòn de dicho Juez.

Este cuarto supuesto de procedencia del recurso en estudio se encuadra tambièn, dentro de los motivos morales de la casaciòn; esto es, por existir infracciones a las "Formalidades esenciales del Procedimiento".

El comentario que hace sobre esta fracciòn el maestro Pallares, en su obra citada, es que los juicios que se siguen ante un Juez incompetente por razòn de la materia y cuya incompetencia no puede ser prorrogada. Al declararse èsta, se produce de pleno derecho la nulidad de las actuaciones del juicio, de acuerdo con lo que dispone al Artículo 155 del Còdigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al cual ya hemos hecho referencia.

Al analizar este supuesto, podemos decir que se establece la procedencia del Recurso de Apelación Extraordinaria, por razones de intervención en todo el juicio de un Juez incompetente, cuando no es prorrogable su jurisdicción. En congruencia con el principio de que lo actuado ante el Juez incompetente es nulo, mediante la Apelación Extraordinaria, la parte recurrente obtiene la nulidad de todo lo actuado incluyendo la sentencia definitiva.

Es por tanto este recurso, otra forma de plantear cuestiones competenciales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado, que: "El Artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fracción IV, establece la procedencia del Recurso de Apelación Extraordinaria, la cual debe estimarse que dicho recurso no es admisible, cuando la incompetencia invocada es por razón del territorio, que es justamente la única que se puede prorrogar, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 149 del Código citado".

Haciendo caso omiso del error en que incurrió el legislador, al confundir los términos "Jurisdicción" y "Competencia", procede la admisión del nuevo procedimiento, si se trata de competencia, en los siguientes casos:

- a. En cuanto a la materia, cuando tratándose por ejemplo de Juicio Civil, ha conocido un Juez de lo Penal;
- b. En relación con la cuantía, si ante un Juez de Paz, se siguió juicio en el que la parte actora reclamó el pago de una cantidad superior a 182 veces el salario mínimo general vigente.

- c. En cuanto al territorio, cuando se fijò como lugar para el cumplimiento de una obligaciòn, la ciudad de Toluca por ejemplo y se demandò en la ciudad de Mèxico.
- d. Por lo que respecta a la competencia por razòn de grado, creemos que no se presentará nunca el caso de una Apelaciòn Extraordinaria, ya que nuestro Còdigo procesal rige ùnicamete en el Distrito Federal, cuyos òrganos judiciales tienen sobre sí la jerarquía del Tribunal Superior del Distrito, en el cual no habrian de promoverse ni serian admitidos, por otra parte, juicios cuyo inicio deben hacerse exclusivamente ante los juzgados de primera o ùnica instancia.

C A P I T U L O V

**TRAMITACION PRACTICA DEL PROCESO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA SEGUN
EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL**

1. Interposición de la demanda inicial.

El Artículo 718, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece en síntesis, que el superior oírà a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, el cual, debe llenar los requisitos del Artículo 255 del mencionado Código, por lo cual, nos parece pertinente hacer referencia al mismo.

Decimos que el Recurso de Apelación Extraordinaria, deberá de interponerse ante un juez competente y deberá de reunir los siguientes requisitos que establece el Artículo 255 del Código citado. Toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I. El Tribunal ante el que se promueve:

Esto significa que el agraviado o el recurrente, al interponer su demanda, en ella debe de hacer mención al juzgado en el cual, se promovió el juicio principal en su contra.

II. El nombre del actor, y la casa que señale para oír notificaciones:

Esto, haciendo referencia a que todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

III. El nombre del demandado y su domicilio:

En este caso el demandado es el que promueve el medio de impugnación, pero sin embargo, tiene que mencionar el nombre de su contraparte así como su domicilio, para que en él se efectúen las notificaciones necesarias.

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios:

Aquí se debe precisar lo que el promovente pretende; el dar, hacer o no hacer, que requiere de su contraparte. Es conveniente que el actor, o sea el recurrente de la Apelación, determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera, que su contraparte pueda preparar su contestación y defensa:

Es necesario, primero seleccionar los hechos, de tal manera, que los que expongan en la Apelación Extraordinaria sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales, el demandante intente justificar su acción de nulidad. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un sólo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad; primero que la contraparte, pueda referirse en forma individualizada, a cada uno de los hechos afirmados en la apelación al contestarla y segundo, que el apelante

al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que se pretenda probar.

- VI. Los fundamentos de Derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

El Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, afirma que sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres, o se apoye en leyes o jurisprudencias extranjeras, de lo cual se deduce, que el derecho invocado por las partes, no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aún fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende, la competencia del juez:

En este caso, por no ser competente el juez para conocer, no es necesario que se mencione el valor de lo demandado, ya que se trata de un medio de impugnación por medio del cual se pide la nulidad del juicio principal.

Además de estos requisitos indispensables para la interposición del medio de impugnación, se deben señalar otros tres, que aunque no se exigen en forma explícita en dicho Artículo, se hayan implícitos en el propio ordenamiento procesal, como son:

1. La vía procesal en que se promueve, es decir, la clave del juicio.
2. Los puntos petitorios, que son la síntesis de las peticiones que se hacen al juez, en relación con la admisión de la demanda y el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio.

Es importante mencionar, que el que interpone la apelación, debe acompañar a su escrito, los documentos necesarios para su demanda, como pueden ser:

1. Los que fundan la demanda, o sea, todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.
2. Los que justifican la demanda y que se refieren a los hechos expuestos en ella.
3. Los que acreditan la personalidad jurídica, de quien comparece en nombre del otro, como representante legal.
4. Las copias del escrito de demanda y documentos anexos, que servirán para que la contraparte, los reciba y los conteste.

(1)

Reunidos los requisitos de una demanda, como lo ordena el Artículo 718 del Código multicitado, podemos afirmar que la Apelación Extraordinaria, equivale a un juicio en el que las prestaciones que el actor reclama, son la nulidad de ciertas actuaciones de la sentencia definitiva del auto que la declara ejecutoriada, en caso de existir éste. También se reclama la nulidad del procedimiento.

Comentando, podemos decir que se trata de un verdadero proceso impugnativo de nulidad y no un recurso, porque desde el punto de vista formal, no existe ni interposición del recurso, ni escritos de expresión de agravios, ni de contestación de los mismos, y su trámite se realiza mediante una demanda, que inicia un juicio de nulidad, del que conoce forzosamente el superior jerárquico del juez, que dictó la sentencia.

1.1. Clasificación del grado de la Apelación Extraordinaria.

Anteriormente "El Artículo 718 del Código citado, ordenaba que el juez se tenía que abstener de calificar el grado, en los casos de las tres últimas fracciones del Artículo 717, por lo cual desde luego, remitía la demanda al superior.

Interpretando a contrario sensu el Artículo primeramente citado, se llega a la conclusión, de que la Apelación Extraordinaria interpuesta por el rebelde que fuè emplazado por edictos, si permite al inferior calificar el grado, pero como no dice el legislador en que efectos puede admitirlo; quedará al arbitrio del Juez Ad-Quo es decir, si es en el suspensivo o en el devolutivo, a su absoluto criterio, ante la falta de una disposición aplicable al respecto.

La Ley, no faculta tampoco al juez superior a calificar el grado, por tanto, de hecho se suspende la ejecución de la sentencia impugnada y esto ha sido causa de innumerables "abusos" de litigantes de mala fè, para interponer Apelaciones de este tipo, manifiestamente improcedentes, con el fin de evitar la ejecución de sentencias perfectamente legales y justas. Estimamos que el tribunal por tener facultades tanto de admitir,

como para desechar una demanda, utilizando su experiencia o criterio a discreción, debe analizar cautelosamente su procedencia, evitando actuar de oficio y en consecuencia complicando y retrasando la ejecución de la sentencia en el juicio natural.

Actualmente, el mencionado Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que el juez, ya puede desechar la apelación, cuando resulte de autos, que el recurso fué interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

De esta forma se evitan, muchas dilaciones maliciosas del procedimiento de ejecución. El precepto sin embargo, continúa diciendo que en todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado.

Estos dos extremos, no podrán fundar un rechazo de la Apelación Extraordinaria, cuando ésta, se promueva con base en la fracción IV del Artículo 717, de nuestro Código Procesal.

Fuera de estos dos supuestos, el juez Ad-Quo debe remitir la demanda con el expediente del juicio principal al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. En la Apelación Extraordinaria, al tramitarse como un juicio ordinario, la remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Una vez ya remitido el expediente original, junto con la Apelación Extraordinaria, considero conveniente recordar sobre la competencia, es decir, sobre que autoridades conocerán este medio

de impugnación y retomando el Artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal, que actualmente se encuentra derogado, podemos decir que la Apelación Extraordinaria procede tanto contra sentencias dictadas por jueces de el arrendamiento y de lo familiar, en cuyo caso, corresponde conocer y resolver del proceso impugnativo, a la sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia. Contra sentencias de los jueces de paz; en este caso, el conocimiento y la decisión del proceso impugnativo, corresponde al Juez Civil. De primer instancia, podemos concluir que el espíritu del legislador manifiesto en el Artículo 718, es el de atribuir al superior del juez ante quien se interpone este recurso, la facultad de juzgar íntegramente sobre su procedencia, y de calificar si el apelante ha llenado o no, todos los requisitos legales.

1.2. Contestación y Término para la substanciación del Recurso.

Interpuesto el recurso de Apelación Extraordinaria, por la parte afectada, dentro de los términos de Ley que señala el Artículo 717, es decir, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, el mismo juez que conoció del juicio, revisará con todo cuidado el expediente para verificar si fué interpuesto en tiempo, o bien, si en algún momento se hizo sabedor del juicio el afectado para ya sea, desechar la apelación o en su caso, abstenerse de calificarla y de inmediato remitirla al juez superior, emplazando a las partes a deducir sus derechos ante la superioridad, quien les oirá con los mismos trámites del juicio Ordinario Civil.

Esto significa, que el juez inferior acordará de inmediato, la remisión de los autos principales, junto con los documentos base de la acción, para la substanciación del recurso, girando para tal efecto, un oficio, en el que se especificará el objeto del mismo, mencionando en él todos los documentos que se acompañan para su substanciación y registro en la sala correspondiente, quedando emplazadas las partes para deducir sus derechos ante el superior, lo que significa que las partes al quedar emplazadas por el juez inferior para deducir sus derechos, queda suspendido el juicio en el juzgado de origen.

Este auto que admite el recurso, no es una resolución que ordena un trámite, ni tampoco una simple determinación, sino que es un auto definitivo que suspende la ejecución de la sentencia.

Como podemos observar, la parte actora apelada, no tiene intervención en el procedimiento hasta que el juicio sea recibido por la superioridad para su admisión, hecho lo anterior, podrá contestar la demanda interpuesta en contra.

2. Procedimiento que se sigue de la Apelación Extraordinaria en base al Código Procesal Civil del Distrito Federal.

Remitido el expediente al superior jerárquico junto con los documentos, y una vez quedando emplazadas las partes para seguir la consecución del juicio, el superior dictará un auto admisorio, en el cual tendrá por recibido el oficio de cuenta junto con los autos originales que se acompañan, relativos a la Apelación Extraordinaria intentada.

En dicho auto admisorio, quedará plasmada la radicación del juicio y quedará formado un cuaderno, al cual se le denominará "Toca" o "Expediente", según sea el caso.

Se registrará en el Libro de Gobierno respectivo, el cual es un libro que cada juzgado tiene la obligación de manejar para llevar el control de todos los juicios que se ventilen y se mencionarán los artículos con base a los cuales, se admitió el proceso impugnativo, que en este caso serán los Artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda el escrito de interposición del recurso, inmediatamente tomará curso el procedimiento respectivo, y al efecto, con la copia simple exhibida por la demanda, se le correrá traslado en este caso al actor apelado, para que éste produzca su contestación en el término de Nueve días.

Los efectos de correr traslado en la Apelación Extraordinaria, se refieren a que los autos o el toca respectivo, quedan en la secretaría, para que se impongan de ellos los interesados, que se les entreguen copias para tomar apuntes, alegar, o glosar cuentas.

En este orden de ideas "el actor apelado, al tener conocimiento de la radicación del juicio, tendrá que darse por notificado, de la misma radicación en su caso, se ordenará que se le notifique el auto admisorio por medio de el Juzgado o de la Sala respectiva, esto, con el objeto de que no quede en estado de indefensión y así produzca su contestación en el término señalado".

Es un tanto impreciso que en este caso, el actor espere a que le notifiquen el auto admisorio, donde se le dà curso a la Apelaciòn Extraordinaria, pues en tal caso, se supone que èsta ya tuvo conocimiento de la radicaciòn del Juicio al superior, al quedar emplazado a deducir sus derechos por el A-Quo. En todo caso, por ser la parte interesada deberà estar al pendiente de la admisiòn del mismo para que inmediatamente de contestaciòn a èsta.

El tèrmino que se maneja para la contestaciòn, tiene su antecedente en el juicio ordinario, que es el mismo tèrmino para dar contestaciòn a la demanda, es decir, nueve dÌas en base al Artículo 256 del Còdigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

En este caso al contestar la demanda o recurso interpuesto, la actora apelada formularà su contestaciòn del recurso, en los tèrminos prevenidos para la misma. Esta nos dà la pauta para suponer la tramitaciòn de un juicio ordinario con todas sus formalidades.

Dentro de la tramitaciòn de un juicio ordinario en este procedimiento, se omite el señalamiento de la Audiencia Previa de Conciliaciòn. Esto, en atenciòn a que de, proceder la apelaciòn extraordinaria y al anularse todo el juicio, empezaria uno nuevo en donde si se señalaria fecha para la celebraciòn de la Audiencia Previa y de Conciliaciòn, para ventilar la posibilidad de que exista o se llegue a una aveniencia.

Una vez contestado el recuso, dentro del término de Ley, inmediatamente se abrirá una dilación probatoria, en este caso, para que la parte que apeló demuestre los hechos constitutivos de su acción de Nulidad, ofreciendo todas las pruebas que crea convenientes, para darle mayor eficacia a su medio de impugnación.

El término que se señala para el ofrecimiento de las pruebas, es de diez días, como en el juicio ordinario. De la misma manera, la parte Actora apelada, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes, para desvirtuar el recurso, ambas partes tienen que ofrecer sus pruebas dentro del término señalado, de tal suerte, que una vez fenecido dicho término, se señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Ley.

3. Procedimiento Probatorio.

El procedimiento probatorio, está constituido, por los actos procesales, a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

1. Ofrecimiento.
2. Admisión.
3. Preparación.
4. Desahogo.

Se sigue en la Apelación Extraordinaria, la misma secuencia que en un juicio de primera instancia, en el ofertorio de las pruebas.

Analicemos brevemente estos cuatro puntos, empezando con "El ofrecimiento de las pruebas".- Con el plazo que se concede a las partes, para ofrecer los medios de prueba, se inicia la etapa probatoria.

El plazo de ofrecimiento de las pruebas, como lo habíamos dicho antes, es de diez días, que empiezan a contarse a partir de la notificación de el auto que tuvo por contestada la demanda en su caso. También con la declaración de rebeldía, en el supuesto de que no se comparezca a contestar la Apelación Extraordinaria, se indica el plazo de ofrecimiento de prueba.

Cada parte debe de ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos. Por regla, todos los medios de prueba, deben de ser ofrecidos durante este período, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda.

La prueba confesional, puede ofrecerse desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca, con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación.

3.1. Admisión de las pruebas.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez en este caso el Ad-Quem debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos, si es que se ofrecieron.

Como respuesta a los escritos de ofrecimientos de las pruebas de cada parte, el Ad-Quem, dicta resoluciones en las que solo tiene por ofrecidas las pruebas. Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el Ad-Quem resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo por regla general, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Cuando las pruebas ofrecidas deban practicarse, fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de sesenta días, o fuera del país, en un plazo de noventa días; en ambos casos, la solicitud de ampliación de plazo, debe reunir los requisitos que señala el Artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles que son: Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas, que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical.

3.2. Preparación de las Pruebas.

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva, deben ser preparadas previamente. Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse y se tomarán las siguientes medidas:

1. Citar a las partes a absolver posiciones, bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan.

2. Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policia, a no ser, que la parte que los ofreció, se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.
3. Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documento, lugares o personas, para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.
4. Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial.
5. Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueren necesarias.

3.3. Desahogo.

Solo pueden llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas. La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pruebas pendientes, para lo cual deberá de señalar la continuación de la audiencia, constituido el tribunal de audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban de intervenir y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quienes, en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad, y

quiénes deben ser inmediatamente citados o traídos para que concurren o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados.

El secretario, referirá oralmente la demanda y la contestación. A continuación se procederá a la recepción de las pruebas. Las que no hayan sido preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia.

La audiencia debe ser pública, salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás, que a juicio del tribunal convengan que sean secretas.

4. Recursos que se pueden interponer cuando se desecha o se admite la Apelación Extraordinaria en el Procedimiento.

Si bien es cierto que el auto que desecha el recurso de Apelación extraordinaria constituye un acto negativo, también lo es que trae como consecuencia, dejar firmada la sentencia del Juez, quien puede ejecutar la resolución, y si el Amparo y la suspensión se piden para impedir esa ejecución, alegando que el desechamiento es vilatorio de garantías, no es de aceptarse el argumento de que el Amparo no se endereza contra la sentencia del Juez.

No resulta lógico ni procedente, suspender su ejecución, pues al quedar firme la sentencia por la falta de recurso, es lógico que el juez pueda ejecutar su fallo, y proceda a conceder la suspensión para impedirlo, si está dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo.

La resolución que desecha el recurso de Apelación Extraordinaria, sin haberlo tramitado, no constituye una interlocutoria, sino un auto y como tal, debe combatirse mediante el recurso de reposición, por lo que si en el caso no se agotó previamente al amparo dicho recurso de reposición, el juez de distrito tendrá que desechar la demanda de garantías.

En efecto, la resolución que desecha la Apelación Extraordinaria debe combatirse mediante el recurso de reposición de conformidad con el Artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, y si no se agota dicho recurso previamente a la interposición del amparo, éste resulta improcedente y debe de sobreerse en el mismo.

Ante esta situación, podemos también mencionar, que no solamente existe el recurso de Reposición para atacar alguna resolución del juez de alzada, en este caso el de la Sala, pues hemos encontrado en la Ley de Amparo, específicamente en sus Artículos 73, fracción XIII, y 74, fracción III, que la resolución por la cual se desecha de plano la Apelación Extraordinaria, admite el recurso de Queja.

4.1. Recurso de Queja.

Anteriormente en nuestro capítulo primero de este trabajo, hicimos referencia de el Recurso de Queja, pero como un recurso judicial en general, o como un recurso contemplado en el Código de Procedimientos Civiles.

Analizando este Recurso como un medio de impugnación en este caso por el hecho de ser desechado de plano nuestra Apelación Extraordinaria, podemos decir que la Queja: es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial, porque sólo puede ser utilizado para combatir resoluciones específicas que señala el Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, y es vertical, en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

De acuerdo al Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones son susceptibles de impugnarse a través del recurso de Queja, se mencionaron en nuestro primer capítulo, pero la que nos interesa, por estar sumamente relacionada y ser el caso, es la fracción III del multicitado Artículo que textualmente dice:

Art. 723 C.P.C. fracc. III. El recurso de Queja tiene lugar: "Contra la denegación de apelación". Aquí el recurso de Queja tiene la función del antiguo recurso de "Denegada Apelación": combate la decisión del juez de primera instancia, que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde. Debe recordarse que, aunque la Apelación es un recurso vertical que debe ser resuelto por el superior jerárquico, se interpone ante el juez de primera instancia y si éste se niega remitir al jerárquico, el principal, el apelante, podrá impugnar esta resolución denegatoria mediante este Recurso.

4.2. Recurso de Reposición.

Este Recurso es muy semejante al recurso de Revocación, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hace su distinción de ambos. Los dos son recursos ordinarios horizontales de idéntico contenido y finalidad, y la única diferencia entre ellos estriba en que, el recurso de revocación, se interpone contra las resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el de Reposición, se formula contra las resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

Los decretos siempre pueden ser impugnados a través de el Recurso de Reposición dictados en segunda instancia, y con relación a los autos dictados en segunda instancia, también son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de Reposición.

Este recurso debe de interponerse por escrito, al igual que ocurre con la Queja, en dicho escrito se debe expresar la inconformidad del recurrente con la resolución impugnada, la interposición del recurso, los agravios y la petición de que la resolución sea revocada total o parcialmente.

El plazo para interponer el recurso de Reposición, es de 24 horas, también contados a partir, de la notificación del acto reclamado.

Como es un recurso horizontal, la revocación se interpone ante el mismo juez Ad-Quem que dictó la resolución recurrida y se prepara con un escrito de cada parte.

El Ad-Quem debe resolver el recurso dentro del tercer día. Como conclusión, del recurso de reposición, el juzgador puede tomar alguna de estas tres decisiones: confirmar su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien modificar parcialmente o revocar totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre ajustada a derecho.

5. Efectos de la Sentencia que resuelve la Apelación Extraordinaria.

Por tratarse de un proceso, el juez Ad-Quem que conoce del mismo, tiene todas las facultades para tramitarlo y resolverlo como si se tratara de un juez de primera instancia y las partes tienen los mismos derechos, cargas y obligaciones que implica todo juicio.

La sentencia dictada por el juez Ad-Quem, que resuelve la Apelación Extraordinaria, es una sentencia común que no tiene nada en particular y que es igual que todas las sentencias dictadas en un juicio normal, con la salvedad de que el caso que nos ocupa es, si procede nuestra Apelación Extraordinaria comúnmente llamada como juicio de nulidad. La sentencia que resuelve favorablemente el juicio de nulidad, con base en la demanda respectiva y las pruebas aportadas, produce el efecto de declarar nula la sentencia impugnada y todo el procedimiento, a partir de el acto viciado de nulidad en que se sustenta el proceso impugnativo que implica la llamada Apelación Extraordinaria.

(2)

El Artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, dice que declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que se reponga el procedimiento en su caso. Este es el efecto característico de esta Apelación Extraordinaria: nulificar el procedimiento y sabemos que ello trae para el litigante que ha perdido, implicaciones tremendas, pues se le obliga a comenzar un litigio, después de varios meses o años que llevaba de pelear y que le acarreó gastos y dilaciones.

Otro efecto de esta clase de nulidad es el de que, si ya ante el inferior se había tramitado el incidente de ejecutorización de la sentencia definitiva, deja sin efecto la cosa juzgada.

"La sentencia que declara que ha prosperado el recurso de Apelación Extraordinaria, produce como consecuencia la reposición de todo el procedimiento y la nulidad del mismo, desde el emplazamiento, así como, la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de iniciarse el juicio; y si la Apelación Extraordinaria se promovió, contra la sentencia que condenó al inquilino a la desocupación del local arrendado, uno de los efectos de la reposición es, que el inquilino quede en el uso y goce del inmueble sin que sea lanzado, pues de otro modo, carecería de efectos la sentencia de Apelación, porque al reponerse el procedimiento, ya no habría materia para el mismo".

(3)

Si la resolución de la sala que deseche la Apelación Extraordinaria, fuere simplemente un auto, éste será recurrible, como ya lo habíamos mencionado mediante una reposición, ya que

la resolución que desecha la Apelación Extraordinaria, es un auto que debe de combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al Amparo. Este amparo será de la competencia de los jueces de Distrito, con arreglo a la fracc. IV del Artículo 114 de la Ley de Amparo.

Pero si la Apelación Extraordinaria se resuelve mediante sentencia, en la que se estudien y deciden los agravios que se hubieren hecho valer y tal sentencia fuere contraria a las pretensiones del litigante, no le quedará sino recurrir al juicio de Garantías, pero surgirá la cuestión de determinar si el amparo debe promoverse ante juez de distrito, o ante Tribunal Colegiado, es decir, si será un Amparo indirecto o directo.

(4)

De conformidad con la Fracc. 1 inciso c) del Artículo 70. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, es procedente el juicio de Amparo directo, ante los tribunales colegiados de Circuito contra las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, contra las que no proceda al recurso de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Cabe preguntar, si la sentencia que resuelve la Apelación Extraordinaria tiene el carácter de definitiva, ya que de ello dependerá la clase de amparo que se haya de intentar, la competencia de la autoridad que lo tramita y consecuentemente, definir a quien corresponde conceder la suspensión de los actos que se reclamen.

Si la Apelación Extraordinaria es un juicio autónomo e independiente, que se sigue en la vía ordinaria y en el que la acción que se deduce, es la nulidad del juicio, habría de inferirse que la sentencia que lo resuelve tiene el carácter de definitiva. Pero este carácter en realidad es relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, sino de una

cuestión incidental, como lo es la nulidad de las actuaciones; así que, por la relatividad que existe, y para los efectos del Amparo, la sentencia que resuelva la Apelación Extraordinaria, no podrá ser considerada como sentencia definitiva. De aquí, que tampoco quepa dentro de lo prevenido por el Artículo 7o. bis que se ha mencionado y que caiga dentro de lo estatuido en la fracción II del Artículo 114 de la misma Ley, para que sea, el Amparo que se interponga de la competencia de los jueces de Distrito y no de los Tribunales Colegiados de Circuito. Ello traerá además como consecuencia, que la suspensión sea concedida no por la autoridad que resuelva la Apelación sino por el Juez de Distrito.

VI. CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- Los Recursos Judiciales, son creados como un medio de defensa para las partes que intervienen en el proceso, con el objeto de un nuevo análisis de la Litis para mejor proveer y de esta manera no dejar en estado de indefensión a las partes, obteniendo con la interposición de los mismos, el confirmar, modificar ò revocar, las resoluciones.

- En las resoluciones en que no procedan la interposición de algún recurso, éstas podrán ser atacadas, a través de un juicio de amparo indirecto, y tratandose de resoluciones definitivas, deberán ser impugnadas a través de un Amparo Directo.

- Como resoluciones de las cuales, no procede ningún recurso de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, podemos señalar las siguientes: 1) Las sentencias definitivas, cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en las controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación. 2) Las sentencias de segunda instancia. 3). Las que resuelven una queja. 4). Las sentencias interlocutorias que resuelvan una cuestión de incompetencia.

- La Apelación Extraordinaria, es una excepción a la regla de aquellas sentencias, cuyo interés no pase de 182 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, ya que se puede interponer siempre y cuando cumpla con los requisitos que establecen los Artículos 717 y 718 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- Los recursos que actualmente existen en nuestro Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal son: El de Revocación, el de Reposición, el de Responsabilidad, el de Apelación y el de Apelación Extraordinaria.
- La Apelación Extraordinaria, proviene directamente del recurso de nulidad, derivado del decreto del 4 de Noviembre de 1838, al igual que refleja instituciones canónicas para contar con figuras de gran trascendencia como son: La Restitutio In Integrum y la Querela Nulitatis para su consecución.
- La Apelación Extraordinaria, nació en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, con caracteres propios y únicos, que resulta ser una amalgama entre el Recurso de Casación y el Recurso de Audiencia señalado en el Artículo 773 de la Ley de Enjuiciamiento de 1881.
- La Apelación Extraordinaria, es un medio de impugnación extraordinaria, que permite dejar sin efecto, una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

- La finalidad de la Apelación Extraordinaria, es reparar vicios y defectos procesales, así como nulificar toda una Instancia.
- La Apelación Extraordinaria, se considera como un Recurso Extraordinario, relativo al aspecto público de la sentencia, que tiende a proteger las garantías individuales.
- La Apelación Extraordinaria, tiene también por objeto anular un proceso y por lo tanto, más que un recurso es un medio de impugnación de carácter excepcional.
- La Apelación Extraordinaria, no se debe considerar un recurso, porque no persigue las finalidades de revocar, modificar o confirmar un fallo, sino que nulificar la integridad de un verdadero proceso, por lo cual, se debe de calificar como un medio de Impugnación Extraordinario.
- Es un medio de Impugnación Extraordinaria, vertical y de anulación, que además de proteger las garantías individuales hace las veces de un amparo y abre un nuevo campo de garantía para la audiencia.
- La Apelación Extraordinaria, sólo podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes y nunca por un tercero ajeno a la relación procesal.
- La Apelación Extraordinaria, debe interponerse dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia definitiva y dicho cómputo se empezará a contar a partir de los días en los cuales puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

- Como consecuencia de la interposición extemporánea de la Apelación Extraordinaria, dará pauta a que el juez que conoció el asunto la deseche.
- Para efectos de la competencia, en materia Civil de Arrendamiento y Familiar, cuando la cuantía del negocio sea inferior a lo establecido por la Ley, para el recurso de Apelación Extraordinaria conocerán los jueces de primera instancia y cuando sea mayor la cuantía conocerán las salas de segunda instancia.
- Es admisible la Apelación Extraordinaria, en las siguientes causas: I). Cuando se hubiere notificado emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía. II). Cuando no estuvieren legitimamente representados el actor o del demandado o siendo incapaces las diligencias se hubieran entendido con ellos. III). Cuando no hubiera sido emplazado el demandado conforme a la Ley. IV). Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.
- Todos los motivos de procedencia de esta apelación pueden ser material legal de un juicio de garantías y no necesariamente tiene que agotarse este recurso para promover el juicio de amparo.
- Una vez interpuesto este medio de impugnación, inmediatamente el juez de primera instancia se abstendrá de conocer el asunto teniendo la obligación de remitirlo al superior para que éste lo califique y lo resuelva.

- Tratándose del Artículo 717 fracc 1a. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para la procedencia del recurso de Apelación Extraordinaria deben concurrir dos requisitos indispensables: a). Que el emplazamiento se haya notificado por edictos, b). Que el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- Se procederá a la ejecución de la sentencia definitiva tratándose del emplazamiento por edictos cuando el actor otorgue la fianza señalada por el superior para resarcir los daños posibles en caso de proceder la Apelación Extraordinaria.
- Son requisitos de procedibilidad para el recurso de Apelación Extraordinaria los siguientes: a) Interponer a tiempo el recurso, es decir dentro de los tres meses después de dictada la sentencia; b) Que el demandado no haya contestado la demanda; c) Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio.
- La Apelación Extraordinaria, para su interposición, tendrá que llenar los requisitos del Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y se tramitará como si fuera un recurso ordinario.
- En la Apelación Extraordinaria, se omitirán la expresión de agravios, remitiéndose exclusivamente, a la declaración judicial de la nulidad del proceso.
- Admitido el recurso de Apelación Extraordinaria, el juez de primera instancia emplazará las partes para deducir sus derechos ante la autoridad Superior.

- Una vez interpuesto y admitido el recurso de Apelación Extraordinaria, se correrá traslado al apelado para que en un término no mayor de nueve días produzca su contestación.
- Una vez contestado el recurso, se abrirá una dilación probatoria por un término de diez días por ambas partes señalándose al efecto día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.
- Los recursos que se pueden interponer dentro de la tramitación son los siguientes: recurso de reposición y recurso de queja.
- La finalidad del recurso de reposición es modificar, revocar y confirmar las resoluciones del juez superior.
- El objeto del recurso de queja es el impugnar determinadas resoluciones judiciales.
- Los efectos de la sentencia que resuelve favorablemente el recurso son los siguientes: a). Declarar nula la sentencia definitiva, así como su ejecutorización; b). Declarar nulo todo el procedimiento a partir del acto viciado y c). Devolver los autos al inferior para que se reponga el procedimiento.
- El último medio de defensa en caso de no proceder la Apelación Extraordinaria, es el juicio de Amparo indirecto que se tramitará ante un juzgado de distrito.

- La sentencia que resuelve la Apelación Extraordinaria, tiene el carácter de no ser una sentencia definitiva, pues ésta no se ocupa de la materia de controversia sino de una cuestión incidental.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

Pallares, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL, 702 pp. Editorial Porrúa. México, 1986, Décima Segunda Edición.

Margadant, F. Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, 287 pp. Editorial Porrúa. México, 1984. Quinta Edición.

Estrella, Méndez Sebastián. ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION, 192 pp. Editorial Porrúa. México, 1987. Segunda Edición.

Burgoa, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, 1080 pp. Editorial Porrúa. México, 1984. Vigésima Cuarta Edición.

Gómez, Lara Cipriano. DERECHO PROCESAL CIVIL, 316 pp. Editorial Cárdenas. México, 1985. Octava Edición.

Ovalle, Fabela José. DERECHO PROCESAL CIVIL, 295 pp. Editorial Harla. México, 1987. Tercera Edición.

Arellano, García Carlos. DERECHO PROCESAL CIVIL, 700 pp. Editorial Porrúa. México, 1987. Segunda Edición.

Bazarte, Serdán Willebaldo. LOS INCIDENTES EN EL PROCESO CIVIL MEXICANO, 285 pp. Editorial Cárdenas. México, 1985. Cuarta Edición.

Pina, Rafael D. y Castillo, Larrañaga José. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, 654 pp. Editorial Porrúa. México, 1988. Octava Edición.

Bazarte, Serdán Willebaldo. LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO, 182 pp. Editorial Cárdenas. México, 1984. Tercera Edición.

Pérez, Palma José. GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 825 pp. Editorial Cárdenas. México, 1988. Segunda Edición.

O T R A S O B R A S C O N S U L T A D A S

- Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, 1933, pág. 479.
- Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIII, pág. 103.
- Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, pág. 96.
- Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIII, pág. 582.

C O D I G O S C O N S U L T A D O S

Obregón, Heredia Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F., 611 pp. Editorial Porrúa. México, 1987. Tercera Edición.

Trueba, Urbina Alberto. NUEVA LEGISLACION DE AMPARO, 445 pp. Editorial Porrúa. México, 1988. Cuadragésima Novena Edición.